



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1771

Bogotá, D. C., viernes, 3 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para proteger al consumidor de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El proyecto de ley número 307 de 2021 Cámara es de autoría de los representantes Milene Jarava Díaz., Mónica Valencia y Harold Valencia.

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 2 de septiembre de 2021 y publicada en la Gaceta del Congreso bajo el número 1283 de 2021.

El día 5 de noviembre del año 2021, la representante Martha Villalba Hodwalker, fue designada por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional de la Cámara de Representantes como ponente única.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección de los consumidores contra los efectos de la Obsolescencia programada de los productos y dispositivos eléctricos y electrónicos de consumo, asimismo establecer disposiciones que permitan reducir los volúmenes de residuos electrónicos en el territorio nacional.

III. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES

1. Iniciativas legislativas.

El artículo 150° de la Constitución Política establece:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)".

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154° lo que sigue:

"Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...)" (Subrayado fuera de texto).

En el desarrollo legal, la Ley 5ta de 1992 estableció en su artículo 140°, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.
2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.

10. El Fiscal General de la Nación.

11. El Defensor del Pueblo. (Subrayado fuera de texto).

2. Antecedentes

2.1 Fundamentos constitucionales

El artículo 02 de la constitución política establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De igual forma el mismo artículo constitucional establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 78 de la carta magna estipula que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El mismo artículo consagra que el Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen.

El artículo 79 de la constitución política dicta de que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El inciso dos (2) del artículo 80 de la constitución política establece que es deber del estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

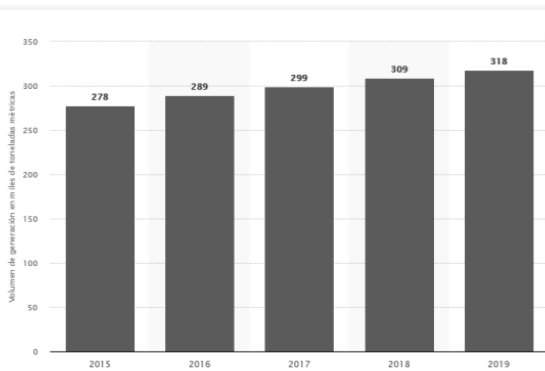
2.2. Fundamentos legales

El 12 de abril de 2012 entró en vigencia la Ley 1480 de 2011, mediante la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, fundamentado en principios cuyos objetivos primordiales son, de conformidad con el artículo 1° de la misma "proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos";

El artículo 2° de la Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor-, establece que este tiene como objeto regular "los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y, la responsabilidad de los productores y proveedores, tanto sustancial como procesalmente", por lo que serán aplicables "en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto

<p>de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley".</p> <p>El artículo 3º de la ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor- estipula los derechos y deberes de los consumidores entre los cuales se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado. • Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores. • Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos. <p>El artículo 6º de la ley 1480 de 2011 consagra que todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.</p> <p>El artículo 7º de la ley 1480 de 2011 dicta que todo productor y/o proveedor debe responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.</p> <p>El artículo 20 de la mencionada ley 1480 de 2011 consagra que el productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar.</p> <p>El artículo 23 de la misma ley 1480 de 2011 estipula que Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.</p> <p>El artículo 19 del mismo estatuto establece la obligación de los miembros de la cadena de producción, distribución y comercialización de adoptar medidas correctivas, así como el deber de información, cuando por sus calidades profesionales puedan tener conocimiento de la existencia de un defecto que llegue a dar origen a un evento adverso que atente contra la salud, la vida o la seguridad de las personas.</p>	<p>3. Antecedentes sobre la obsolescencia programada</p> <p>El 23 de diciembre de 1924 se reunieron en Ginebra los principales fabricantes mundiales de bombillas, entre ellos compañías como Osram, Phillips o General Electric. Allí firmaron un documento por el que se comprometían a limitar la vida útil de sus productos a 1.000 horas, en lugar de las 2.500 que alcanzaban hasta entonces. El motivo, era lograr mayores beneficios económicos. Había nacido el primer pacto global para establecer de manera intencionada una fecha de caducidad a un bien de consumo.</p> <p>Este acuerdo oficializaba una nueva era del consumo. A partir de entonces, los fabricantes incorporaron un principio en su modelo de negocio que quedó plasmado en un texto de la revista Printer's Ink2 en 1928: "Un artículo que no se desgasta es una tragedia para los negocios". En la década de los cincuenta se le puso un nombre: obsolescencia programada. Un diseñador industrial, Brooks Stevens popularizó el término, que definió de manera elocuente: "Instalar en el comprador el deseo de poseer algo un poco más nuevo, un poco mejor, un poco antes de lo necesario3".</p> <p>Bélgica fue el país pionero en la lucha contra la obsolescencia programada de los productos relacionados con la energía, al adoptar -en febrero de 2012- una resolución del Senado, que recomienda, entre otras cosas, crear un etiquetado de nivel europeo, sobre la vida útil de los productos relacionados con la energía (bombillas, ordenadores, teléfonos móviles...) y de la posibilidad de repararlos.</p> <p>Desde agosto de 2015, Francia -en la ley relativa a la transición energética define y tipifica como un delito la obsolescencia programada, creando un artículo en el Código de Consumo. Dicho artículo dispone que: "Queda prohibida la práctica de la obsolescencia programada que se define por el recurso a técnicas mediante las cuales el responsable de la comercialización de un producto tiene por objeto reducir deliberadamente su vida útil para aumentar su tasa de reposición".</p> <p>En 2016, la Asamblea Nacional de Ecuador aprobó el "Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación", en cuya disposición general vigesimoprimera define la obsolescencia programada como: "...el conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes, en la creación o a través de la modificación del producto, reduce deliberada e injustificadamente su duración con objeto de aumentar su tasa de reemplazo."</p> <p>En Italia, la autoridad regulatoria de la competencia infraccionó en 2018 a dos fabricantes de teléfonos móviles por inducir a la actualización de software en equipos que no tenían las capacidades para soportarlo, lo que fue calificado de una práctica de "obsolescencia programada". Las multas cursadas fueron, en total, de 15 millones de euros, por infracciones al Código del Consumidor de ese país.</p> <p>España, los Países Bajos, Finlandia, Austria y Suecia, son países de la Unión Europea (UE) que también han plasmado, en sus legislaciones, iniciativas relacionadas con la vida útil de los productos a través del fomento de los sectores de la reparación y el reciclaje4.</p>
<p>En Colombia se presentó una iniciativa legislativa en el año 2019, a saber: Proyecto de Ley No. 157 de 2019 Senado "Mediante la cual se establecen disposiciones para prevenir los efectos de la obsolescencia programada de dispositivos electrónicos de consumo masivo en Colombia", de la autoría de los honorables senadores Laura Esther Fortich Sánchez, Horacio José Serpa Moncada, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Raúl Amin Aleme, Rodrigo Villalba Mosquera, Mario Alberto Castaño Pérez, Andrés Cristo Bustos, Mauricio Gómez Amin, Jaime Enrique Duran Barrera, Lidio Arturo García Turbay, y los honorables representantes Silvio José Carrasquilla Torres, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Harry Giovanni González García, Víctor Manuel Ortiz Joya, Elizabeth Jai-Pang Díaz, José Luis Correa López, Andrés David Calle Aguas, Juan Fernando Reyes Kuri, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Julián Peinado Ramírez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Jezmi Liseth Barraza Arraut, Alejandro Alberto Vega Pérez. Esta iniciativa a la hora se encuentra archivada, se advierte que esta valiosa iniciativa se tomó como fuente para nutrir la iniciativa que a la hora se presenta.</p> <p>4. Situación actual</p> <p>Desde hace algunos años, los aparatos electrónicos viejos o inservibles se acumulan sin cesar, olvidados en nuestras casas o masivamente en los basureros municipales. Se trata de la basura electrónica, que incluye todos los dispositivos provistos de baterías, cables eléctricos o circuitos impresos que ya no usamos y de los que pretendemos deshacernos. Solamente entre 2007 y 2012 se desecharon más de mil millones de computadoras en el mundo, y posiblemente el número de teléfonos celulares, tabletas y otros gadgets electrónicos que siguieron el mismo camino sea mayor.</p> <p>Diversos estudios han demostrado que el aumento acelerado de residuos electrónicos se a que los productos electrónicos se vuelven obsoletos en poco tiempo. En 1997 la vida útil de un procesador central era de 4.5 años; hacia 2005 ya había disminuido a 2 años y esta tendencia continúa.</p> <p><u>En efecto, la obsolescencia programada es una práctica industrial que reduce intencionalmente la vida útil de los productos; ocurre cuando estos se diseñan para que dejen de funcionar pronto (o, al menos, antes de lo que espera el consumidor) o para que luzcan pasados de moda al lado de nuevas versiones.</u></p> <p>Se identifica que existen diversos tipos de obsolescencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la obsolescencia de función consiste en que un producto se convierte en obsoleto cuando se introduce otro que desempeña mejor la función, derivado de la mejora tecnológica, desplazando al anterior. • la obsolescencia de calidad se refiere a aquella que se introduce de forma intencionada de modo que se apresure la avería, desgaste o rotura del producto, sin opción de rehabilitación alguna. Esta es la tradicional concepción de obsolescencia programada. 	<ul style="list-style-type: none"> • la obsolescencia de deseabilidad, también conocida como obsolescencia psicológica, es aquella que se promueve mediante estrategias de cambio de diseño o estética para inducir al consumidor a comprar. En esta modalidad de la obsolescencia, el "desgaste" no actúa sobre el producto, sino en la mente del consumidor, donde lo fundamental es el consumo simbólico donde actúan las aspiraciones personales, estatus y estereotipos socioeconómicos sobre el consumidor. <p>La obsolescencia programada sobre productos eléctricos y electrónicos es la más común, pues las tasas de producción, consumo y desecho son enormes a nivel mundial, donde los estudios con datos confiables arrojan cifras espeluznantes el mundo produce al año hasta 50 millones de toneladas de residuos electrónicos y eléctricos, de los cuales menos del 20% de los desechos electrónicos se recicla formalmente y el 80% terminan en vertederos o se recicla de manera informal.</p> <p>Según la Fundación para la Innovación Sostenible FENNIS la basura electrónica alcanzará en todo el mundo la cifra de 65,4 millones de toneladas anuales. La cantidad de basura electrónica generada por individuo se traduce en cifras alarmantes y es responsable del 70% de las toxinas que se desprenden en los desechos de basura.</p> <p>Un estudio, elaborado por la Universidad de las Naciones Unidas en 2014, reveló que América Latina generó el 9 por ciento de toda la basura electrónica del mundo, incluyendo teléfonos móviles, monitores de televisión, computadores y pequeños electrodomésticos. El mismo estudio indicó que estos residuos, conocidos como e-waste (en inglés), crecen entre 5 y 7 por ciento cada año en la región. Para el caso de Colombia, en promedio, cada colombiano produjo 5,3 kilogramos de residuos electrónicos al año, y de estos, 3,7 kilos son residuos asociados a la computación. Para el año 2019 la cifra superó los 0,3 millones de toneladas métricas, lo que representó un incremento de alrededor del 14,4% en comparación con lo generado en 2014. <u>En 2019, Colombia se posicionó como el cuarto mayor generador de basura electrónica en América Latina y el Caribe.</u></p> <p>Las anteriores cifras son realmente preocupantes por los diferentes impactos que estos residuos causan en el medio ambiente y en la salud de la humanidad, en los residuos electrónicos encontramos materiales peligrosos como metales pesados: mercurio, plomo, cadmio, plomo, cromo, arsénico o antimonio, los cuales son susceptibles de causar diversos daños para la salud y para el medio ambiente.</p> <p>En especial, el mercurio produce daños al cerebro y el sistema nervioso, el plomo potencia el deterioro intelectual, ya que tiene efectos perjudiciales en el cerebro y todo el sistema circulatorio; el cadmio, puede producir alteraciones en la reproducción e incluso llegar a provocar infertilidad; y el cromo, está altamente relacionado con afecciones en los huesos y los riñones. Por poner algunos ejemplos, un solo tubo de luz fluorescente puede contaminar 16.000 litros de agua;</p>

una batería de níquel-cadmio de las empleadas en telefonía móvil, 50.000 litros de agua; mientras que un televisor puede contaminar hasta 80.000 litros de agua.



Fuente. Statista Research Department

Entre menos sea la vida útil de los productos, las personas que los adquieren se verán en la necesidad de comprar un nuevo, por lo tanto, el objetivo de la obsolescencia es exclusivamente el lucro económico, no teniendo en cuenta las necesidades de los consumidores, ni las repercusiones medioambientales en la producción y mucho menos las consecuencias que se generan desde el punto de vista de acumulación de residuos, con la concreta contaminación del medioambiente.

5. Los derechos del consumidor

Una mirada en retrospectiva de los derechos del consumidor nos proporciona la Honorable corte constitucional quien dilucida hitos importantes en sentencia C – 313 de 2013, a saber:

El derecho del consumo, ha tenido una historia relativamente reciente, dice Reyes López que, en los inicios del siglo XX, los ordenamientos jurídicos se preocupaban más por los principios inspiradores del liberalismo. Tales preceptos encontraban en la protección de la autonomía del individuo y en la ausencia de interferencia del Estado 8 Sentencia de constitucionalidad C – 313 de 2013 14 en el ámbito de dicha

esfera, sus mejores propósitos de orden político económico y jurídico. Con la diversificación de la producción de bienes y el aumento en la prestación de servicios las reglas de un derecho decimonónico exigirían ser revisadas.

Advertido sucintamente el contexto, se tiene que, frente a la empresa organizada, se hace presente el último eslabón de la cadena producción- distribución – comercialización. Este, es el consumidor. Dicho sujeto, se ve inmerso en una realidad económica en la cual tanto su capacidad adquisitiva como su posibilidad de consecución de recursos, son el objetivo de productores de bienes y prestadores de servicios. Dada la capacidad de las organizaciones económicas, el consumidor se hace no solo presa, sino víctima de frecuentes abusos en el mercado. La idea de autonomía, propia del liberalismo e incrustada en el derecho privado, resulta insuficiente para prestar protección a este nuevo titular de derechos. La referida circulación masiva de bienes y servicios hizo exigibles nuevas formas de contratación que superaban el viejo molde del contrato tradicional. La presencia de cláusulas predispuestas por el contratante más fuerte se tornó en necesidad y, frente a una situación de sumisión por parte del adquirente de bienes y servicios, se hizo imperativa la intervención del Estado.

La realidad imperante desbordó el marco de la legislación y ocupó la actividad del constituyente. La insuficiencia del ordenamiento civil, para dar cuenta de nuevas situaciones del tráfico económico dejaría de ser un asunto exclusivo del derecho privado para interesar al derecho público. Expresiones de esta nueva concepción del viejo contrato privado, hallaron eco en varios preceptos de la Constitución Política de 1991, así por ejemplo, el artículo 333 de la Carta destaca la libertad de la iniciativa privada, pero, le señala como límite el bien común y, a la libre competencia económica, le estatuye responsabilidades.

La corte constitucional destacó tempranamente la existencia y necesidad de tales limitaciones a la autonomía contractual y, de contera, a la libertad empresarial, en la sentencia C- 524 de 1995 M.P. Gaviria Díaz dijo:

(...) el Estado al regular la actividad económica (sic) cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común (...) no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada; pero sí puede, desde luego, proteger los intereses sociales de los trabajadores, las 15 necesidades colectivas del mercado, el derecho de los consumidores y usuarios, etc. De ahí que se haya dicho que "la autonomía de la voluntad y por tanto de empresa ya no se proyecta sobre el mercado con la absoluta disponibilidad y soberanía de antaño, sus limitaciones de derecho público o privado forman parte ya del patrimonio irreversible de la cultura jurídica contemporánea. Y, en tal sentido, no

puede interpretarse que el mandato constitucional de la libertad de empresa comporta el desmantelamiento integral de todas esas restricciones y limitaciones." (subrayas fuera de texto).

De manera más reciente y como labor de una labor jurisprudencial de más largo aliento, ha dicho la Sala:

"(...) Teniendo en cuenta que estas libertades no son absolutas y que el Estado tiene la obligación de intervenir en la economía para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad, la Corte ha precisado que las libertades económicas pueden ser limitadas." (C-197 de 2012 M.P. Pretelt Chaljub)

La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato. Es claro que la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos del consumidor plasmados en la Constitución. Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de lo que se observa con otros derechos constitucionales. La Constitución delimita un campo de protección, pero el contenido preciso del programa de defensa del interés tutelado, es el que se desarrolla y adiciona por la ley y por otras normas y fuentes de reglas jurídicamente válidas. En particular, trazado el marco constitucional, a la ley se confía el cometido dinámico de precisar el contenido específico del respectivo derecho, concretando en el tiempo histórico y en las circunstancias reales el nivel de su protección constitucional. El significado de un determinado derecho y su extensión, por consiguiente, no se establece sólo por la Constitución a priori y de una vez para siempre.

De la anterior cita en extenso, se deriva sustento a la intervención -que aquí se pretende- del estado en la vida económica en lo tocante a poner en plano 9 Sentencia C-1141 de 2000 16 de igualdad al consumidor y al productor y distribuidor de mercancías, se logra precisar la proyección de la jurisprudencia en cuanto a robustecer los derechos del consumidor en el Estado Social de Derecho que no rehúye la relación que se predica entre el desarrollo sostenible y la protección del consumidor en el marco de relaciones en las que la información inclina la balanza hacia un extremo en el que se termina impactando negativamente por contera al ambiente sano del cual somos titulares todos los habitantes.

En ese mismo orden de ideas, el derecho de información que le asiste al consumidor tiene un sentido proteccionista para sí en el contexto de una relación comercial con el productor y distribuidor de mercancías, es decir, se parte de la asimetría informativa o "El desequilibrio en las relaciones de consumo está regido por la

desigualdad en la información, los profesionales conocen los bienes y servicios que lanzan al mercado, mientras que los consumidores, muchas veces"¹⁰, son incapaces de conocer lo que se está ofreciendo en el mercado y el derecho a la información es el instrumento de rango constitucional otorgado al consumidor y que deviene en desarrollo legal.

La Corte Constitucional se ha referido al Derecho a la información como un derecho de rango constitucional, contenido en el artículo 78 de la Constitución Política, el cual, tiene por objeto reducir la disparidad entre consumidores y profesionales, con el fin de permitirles a aquellos tomar decisiones conscientes respecto de los productos o servicios que pretendan adquirir¹¹

En virtud de todo lo anteriormente señalado, podemos concluir que el derecho de información es una política de protección que tiene como objetivo que el consumidor pueda tomar una decisión consciente de contratar determinado bien o servicio, y su contenido comprende que la información transmitida por el profesional debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en la cual se mencione como mínimo el precio, las instrucciones de uso, las garantías, la fecha de vencimiento, el peso, volumen y las respectivas contraindicaciones¹².

5. Países que han regulado la obsolescencia programada

Bélgica fue pionera en la lucha contra la obsolescencia programada de los productos relacionados con la energía, al adoptar -en febrero de 2012- una resolución del Senado, que recomienda, entre otras cosas, crear un etiquetado de nivel europeo, sobre la vida útil de los productos relacionados con la energía (bombillas, ordenadores, teléfonos móviles...) y de la posibilidad de repararlos.

Desde agosto de 2015, Francia -en la ley relativa a la transición energéticadefine y tipifica como un delito la obsolescencia programada, creando un artículo en el Código de Consumo. Dicho artículo dispone que: "Queda prohibida la práctica de la obsolescencia programada que se define por el recurso a técnicas mediante las cuales el responsable de la comercialización de un producto tiene por objeto reducir deliberadamente su vida útil para aumentar su tasa de reposición".

Al año siguiente (2016), la Asamblea Nacional de Ecuador aprobó el "Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación", en cuya disposición general vigesimoprimer define la obsolescencia programada como: "...el conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes, en la creación o a través de la modificación del producto, reduce deliberada e injustificadamente su duración con objeto de aumentar su tasa de reemplazo." En Italia, la autoridad regulatoria de la competencia infraccionó en 2018 a dos fabricantes de teléfonos móviles por inducir a la actualización de software en equipos que no tenían las capacidades para soportarlo, lo que fue calificado de una práctica de "obsolescencia programada". Las multas cursadas

<p>fueron, en total, de 15 millones de euros, por infracciones al Código del Consumidor de ese país.</p> <p>España, los Países Bajos, Finlandia, España, Austria y Suecia, son países de la Unión Europea (UE) que también han plasmado, en sus legislaciones, iniciativas relacionadas con la vida útil de los productos a través del fomento de los sectores de la reparación y el reciclaje.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE:</p> <p>Según una publicación de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, el modelo de desarrollo económico actualmente imperante en prácticamente todo el planeta, el rápido avance de las tecnologías de comunicación y la invención de Internet, han conducido a la creación de un mercado global vigoroso y expansivo. El crecimiento de las economías ha estimulado la producción de bienes de consumo a niveles nunca antes experimentados en la historia y –con ello- la necesidad de un incremento ilimitado de las ventas de aquellos. Parte significativa del incremento de las ventas se debe al reemplazo de bienes al fin de su vida útil; por tanto, la reducción de la vida útil es un factor conducente al aumento de las ventas. Bajo tales premisas, es sólo obvio inferir que la limitación de la vida útil por diseño -la obsolescencia programada- sólo es una consecuencia previsible de un modelo de negocios.</p> <p>En la misma publicación señalada con anterioridad, se afirma que la introducción de la obsolescencia programada en el modelo de negocios, y el consecuente ciclo de compra han cristalizado en un ciclo virtuoso para el comercio y ruinoso para las metas de sostenibilidad, en la medida que el crecimiento de las ventas (y por tanto de la producción) de bienes de reemplazo aún no ha sido acoplado a prácticas de reciclaje, reparación o reemplazo de piezas, sino a un incremento en el uso de recursos materiales del planeta.</p> <p>Cualquier persona, en todo momento, requiere del uso de productos técnicos y tecnológicos para facilitar el desempeño de acciones que día a día desarrollamos, de los que se espera que, en una situación de normalidad, cumplan el propósito que ellos pueden ofrecer, para complacer nuestra necesidad más próxima a corto plazo, como también, para que perduren en el tiempo en disposición de ofrecer y funcionar en iguales condiciones a futuro, con una tendencia de permanencia generalizada. Pero, a pesar de lo anterior, en el presente mercado existen productos cuya función esencial queda paralizada por condiciones técnicas, de compatibilidad o su antigüedad inmediata, diseñados y organizados por el productor, con el objetivo final de que el consumidor requiera permanentemente reemplazarlos, ya sea por su desgaste físico, por su carencia de compatibilidad o por resultados de la estrategia de mercadeo.</p> <p>Según Edward David Terán Lara escritor en el Diario La República, la obsolescencia programada en productos se define como <i>"la conducta activa del productor, destinada a que el producto final que usa el consumidor, falle, ya sea por el desgaste</i></p>	<p><i>físico apresurado por materia primas de poca durabilidad, o que pierde su funcionalidad por falta de actualización de compatibilidad, obligando al consumidor a adquirir nuevos productos o complementos adicionales para su funcionamiento, sin que sea perceptible a simple vista por haberse programado su falencia a futuro y casi que de manera imperceptible, sobre el borde de la garantía legal"</i>.</p> <p>Revisando esta práctica, existe una importancia grande en relación con los productos o bienes de uso final, sobre los cuales se advierten problemas de funcionamiento técnicos y de compatibilidad que vulneran derechos del consumo en beneficio o provecho de los productores, que parecieran no ser contradicciones directas a las garantías de los consumidores, por no tratarse de trasgresiones a reglas técnicas, que componen apenas una parte minúscula del deber de protección del consumidor.</p> <p>La obsolescencia programada tiene una relación directa con el Derecho del Consumo y de la Competencia. Aquí, es importante mencionar que la obsolescencia programada tiene una aplicación transversal en distintas materias que van desde el derecho del consumo, el derecho de la competencia, la economía el medio ambiente, entre otras, todas con diferentes niveles de afectación o beneficio, por lo que es evidente la amplitud de las consecuencias de su práctica como estrategia empresarial y del impacto que esta genera.</p> <p>De otro lado, la obsolescencia programada no es única en cuanto a su forma de operar, los empresarios fabricantes han ideado diferentes estrategias de aplicación de la obsolescencia de los productos dependiendo del bien, de este modo, puede enfocarse en la baja calidad de fabricación de los productos, la programación de su sistema (en el caso de aparatos tecnológicos), en donde su vida útil se ve reducida a un mínimo estimable en tiempo, para que se dañe obligando a los consumidores a buscar la reposición de este, a su funcionalidad interna y a la dificultad para conseguir los repuestos o acceso al servicio postventa, ya sea porque su software no soporta el modelo anterior o su reparación tiene un valor tan alto que sea mejor adquirir uno nuevo.</p> <p>Según Margarita Ramírez Campuzano abogada de la Universidad del Rosario, la doctrina, en pro de buscar una respuesta jurídica al fenómeno de la obsolescencia programada, ha desarrollado diferentes tesis desde dos puntos de vista opuestos: en primer lugar, aquellos que defienden la aplicación de prácticas empresariales que impulsen el desarrollo económico basado en el derecho constitucional a la libertad de empresa y, en segundo lugar, aquellos que se contraponen a la obsolescencia programada por considerar que constituye una violación a los derechos de los consumidores principalmente del derecho de información, de obtención de productos de calidad y el de la posibilidad de acceder a una garantía legal sobre los productos. El presente proyecto de ley se encamina hacia lo segundo.</p>
<p>La obsolescencia programada: legislación en Ecuador, Francia y Unión Europea.</p> <p>Bélgica fue pionera en la lucha contra la obsolescencia programada de los productos relacionados con la energía, al adoptar en febrero de 2012 una resolución del Senado, que recomienda, entre otras cosas, crear un etiquetado de nivel europeo, sobre la vida útil de los productos relacionados con la energía (bombillas, ordenadores, teléfonos móviles...) y de la posibilidad de repararlos.</p> <p>Desde agosto de 2015, Francia -en la ley relativa a la transición energética- define y tipifica como un delito la obsolescencia programada, creando un artículo en el Código de Consumo. Dicho artículo dispone que: "Queda prohibida la práctica de la obsolescencia programada que se define por el recurso a técnicas mediante las cuales el responsable de la comercialización de un producto tiene por objeto reducir deliberadamente su vida útil para aumentar su tasa de reposición".</p> <p>Al año siguiente (2016), la Asamblea Nacional de Ecuador aprobó el "Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación", en cuya disposición general vigesimoprimer define la obsolescencia programada como: "...el conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes, en la creación o a través de la modificación del producto, reduce deliberada e injustificadamente su duración con objeto de aumentar su tasa de reemplazo."</p> <p>Los Países Bajos, Finlandia, España, Austria y Suecia, son países de la Unión Europea (UE) que también han plasmado en sus legislaciones, iniciativas relacionadas con la vida útil de los productos a través del fomento de los sectores de la reparación y el reciclaje. Fuente, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.</p> <p>V. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual <i>"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar"</i>.</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p><i>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</i></p> <p>(...)</p>	<p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p><i>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i></p> <p><u>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u></p> <p>b) <i>Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p>c) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p> <p>d) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i></p> <p>e) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i></p> <p>f) <i>Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"</i> (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es</p>

una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 307 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establecen lineamientos para proteger al consumidor de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones", se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): "No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles".

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

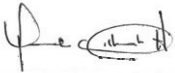
VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto del Proyecto de Ley No. 307 de 2021 C	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Artículo Primero. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección de los consumidores contra los efectos de la Obsolescencia programada de los productos y dispositivos eléctricos y electrónicos de	Artículo Primero. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección a los consumidores de productos y dispositivos eléctricos y/o electrónicos programada. Asimismo, establecer	La redacción se modifica con el ánimo de dejar en claro que la protección de la que trata el artículo 1 recae sobre los consumidores de

establecer asimismo establecer disposiciones que permitan reducir los volúmenes de residuos electrónicos en el territorio nacional.	disposiciones que permitan reducir los volúmenes de residuos electrónicos en el territorio nacional.	productos eléctricos y dispositivos electrónicos y/o electrónicos.
Artículo Segundo. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: Obsolescencia Programada: conjunto de técnicas utilizadas por un fabricante para reducir intencionalmente la vida útil del producto eléctrico y/o electrónico que produce y/o comercializa con el objeto de aumentar sus ventas. La derivación inmediata de esta práctica es el consumo descontrolado y la consecuente degradación del medioambiente. Dispositivos Electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes. Vida útil de los dispositivos electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo. Índice de reparación: etiquetado mediante el cual se clasifican los dispositivos electrónicos con una escala de puntuación de cero a diez, en la que diez es la mejor calificación que se puede conseguir y que se define teniendo en cuenta los criterios de documentación proporcionada por el fabricante para la reparación, la facilidad para desensamblar el producto, la disponibilidad de piezas de repuesto, la relación entre el precio de	Artículo Segundo. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: Obsolescencia Programada: Especificación o programación del fin de la vida útil de un producto, de tal manera que, después de un periodo de tiempo calculado anticipadamente por el fabricante durante la fase de diseño, éste se vuelva no funcional o insertible por diversos procedimientos. Dispositivos Electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes. Vida útil de los dispositivos electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo. Índice de reparación: Etiquetado mediante el cual se clasifican los dispositivos electrónicos con una escala de puntuación de cero a diez, en la que diez es la mejor calificación que se puede conseguir y que se define teniendo en cuenta los criterios de documentación proporcionada por el fabricante para la reparación, la facilidad para desensamblar el producto, la disponibilidad de piezas de repuesto, la relación entre el precio de	La redacción de la primera definición se modifica, en la medida que se encuentra más apropiada a las definiciones que a nivel internacional se han desarrollado sobre la materia.

las piezas de repuesto y del producto original, y asistencia en el reinicio y actualizaciones de software. Software: conjunto de instrucciones que permiten que los ordenadores de los equipos electrónicos realicen una variedad de operaciones y funciones para obtener un resultado. Fabricante o distribuidor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos. Residuos Electrónicos: todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos	asistencia en el reinicio y actualizaciones de software. Software: Conjunto de instrucciones que permiten que los ordenadores de los equipos electrónicos realicen una variedad de operaciones y funciones para obtener un resultado. Fabricante o distribuidor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos. Residuos Electrónicos: Todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos	
Artículo Tercero. Ámbito de aplicación. Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación o distribución de productos eléctricos y electrónicos de consumo.	Queda igual.	
Artículo Cuarto. Información Vida útil. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación o distribución de productos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la vida útil del producto que comercializa. La información de la que trata el inciso anterior deberá suministrarse mediante etiqueta debidamente visible en el producto o en su empaque Parágrafo. El gobierno nacional en un término de 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará lo	Queda igual.	

correspondiente a la información de la vida útil de los productos eléctricos y electrónicos de consumo del que trata el presente artículo.		
Artículo Quinto. Información Piezas y Repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación o distribución de productos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad en el mercado de las piezas y repuestos del producto que se comercializa. Parágrafo. Dentro de la información de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, el fabricante o distribuidor debe suministrar el Índice de reparación del producto.	Artículo Quinto. Información Piezas y Repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación o distribución de productos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, por lo que para ello deberá disponer de un registro de inventario. Parágrafo. Dentro de la información de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, el fabricante o distribuidor debe suministrar el Índice de reparación del producto.	Se hace necesario adicionar una disposición normativa al artículo, que cree un registro de inventario que permita a las personas naturales o jurídicas que fabriquen o distribuyan productos eléctricos y/o electrónicos, sistematizar la información sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos de los productos con los que trabajan, en conveniencia para el consumidor.
Artículo Sexto. Costo de Piezas y Repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación o distribución de productos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre el valor monetario en el mercado de las piezas y repuestos del producto que se comercializa.	Se elimina el artículo.	Se elimina el artículo, toda vez que se observa improbable en el giro ordinario y real del mercado el hecho que los fabricantes y distribuidores de productos eléctricos y/o electrónicos puedan informar al consumidor sobre el valor monetario en el mercado de las piezas y repuestos de los productos con los que trabajan, en la medida que se trata de una información exclusiva del mercado difícil de

<p>Artículo Séptimo. Derecho de los Consumidores. Los consumidores de productos eléctricos y electrónicos tendrán derecho a la disponibilidad de piezas de repuesto, insumos, partes, actualizaciones de software y mano de obra capacitada para efectos de reparaciones del producto por el término mínimo de 10 años a partir de la venta mismo.</p> <p>Artículo Octavo. Cargador Universal. A partir del año 2023 y con el objeto de reducir los volúmenes de residuos procedentes de productos eléctricos y electrónicos, solo se permitirá en el territorio nacional la fabricación y/o distribución de dispositivos electrónicos portátiles que utilicen cargador universal tipo USB-C.</p> <p>Parágrafo. El gobierno nacional contará con un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar lo dispuesto en el presente artículo. La reglamentación de la que trate el inciso anterior, deberá promover la utilización de cargadores inalámbricos como una forma de reducir los residuos electrónicos.</p> <p>Artículo Noveno. Seguimiento y Control. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impondrá</p>	<p>Artículo Sexto. Derecho de los Consumidores. Los consumidores de productos eléctricos y electrónicos tendrán derecho a la disponibilidad de piezas de repuesto, insumos, partes, actualizaciones de software y mano de obra capacitada para efectos de reparaciones del producto por el término mínimo de 10 años a partir de la venta del mismo.</p> <p>Se elimina el artículo.</p> <p>Artículo Séptimo. Seguimiento y Control. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impondrá</p>	<p>centralizar y organizar.</p> <p>Se agrega la preposición "del" para mayor claridad en la redacción del texto.</p> <p>Se elimina el artículo, en la medida que se considera inconveniente para la dinámica del mercado, toda vez que no todos los dispositivos electrónicos portátiles utilizan cargador universal tipo USB-C (i.e. laptop, TV, etc.). Asimismo, esta propuesta generaría una limitación en los tipos de dispositivos electrónicos que se importen al país, ya que impone barreras técnicas que no se acoplan con los estándares internacionales, desestimando el derecho a la oferta del que deben gozar todos los consumidores.</p> <p>Se elimina del parágrafo transitorio la expresión "debido a las afectaciones causadas por la pandemia"</p>	<p>multas al fabricante o distribuidor que incumpla con lo aquí dispuesto, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Debido a las afectaciones causadas por la pandemia del Covid-19 sobre el sector productivo y comercial, las sanciones de las que trata el presente artículo se aplicarán a partir del año 2023.</p> <p>Artículo Décimo. Responsabilidad. Los fabricantes y/o distribuidores de productos eléctricos y electrónicos de consumo serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo Decimoprimer. El gobierno nacional en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley diseñará y pondrá en marcha estrategias de control sobre los productos eléctricos y electrónicos que adquiera, para verificar que estos no sufran de obsolescencia programada.</p> <p>Artículo Decimosegundo. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.</p>	<p>incumpla con lo aquí dispuesto, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las sanciones de que trata el presente artículo, se aplicarán a partir del año 2023.</p> <p>Artículo Octavo. Responsabilidad. Los fabricantes y/o distribuidores de productos eléctricos y electrónicos de consumo serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo Noveno. El gobierno nacional en un plazo de 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y pondrá en funcionamiento estrategias de control sobre los productos eléctricos y electrónicos, para verificar que estos no sufran de obsolescencia programada.</p> <p>Artículo Décimo. Vigencia y Derogatoria. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.</p>	<p>Covid19 sobre el sector productivo y comercial", en razón a que es carente de técnica legislativa redactar una norma describiendo una situación social o económica.</p> <p>Se adicionan las palabras "contados" y "funcionamiento" para mayor claridad en la redacción del texto.</p> <p>Se adiciona la palabra "derogatoria" al título del artículo, toda vez que su disposición normativa no solo se refiere a la vigencia sino también a las derogatorias.</p>
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 307 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establecen lineamientos para proteger al consumidor de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones"</p>  <p>MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente</p>			<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se establecen lineamientos para proteger al consumidor de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo Primero. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección a los consumidores de productos y dispositivos eléctricos y/o electrónicos contra los efectos de la obsolescencia programada. Asimismo, establecer disposiciones que permitan reducir los volúmenes de residuos electrónicos en el territorio nacional.</p> <p>Artículo Segundo. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>Obsolescencia Programada: Especificación o programación del fin de la vida útil de un producto, de tal manera que, después de un período de tiempo calculado anticipadamente por el fabricante durante la fase de diseño, éste se vuelva no funcional o inservible por diversos procedimientos.</p> <p>Dispositivos Electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.</p> <p>Vida útil de los dispositivos electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo.</p> <p>Índice de reparación: Etiquetado mediante el cual se clasifican los dispositivos electrónicos con una escala de puntuación de cero a diez, en la que diez es la mejor calificación que se puede conseguir y que se define teniendo en cuenta los criterios de documentación proporcionada por el fabricante para la reparación, la facilidad para desensamblar el producto, la disponibilidad de piezas de repuesto, la relación entre el precio de las piezas 3 de repuesto y del producto original, y asistencia en el reinicio y actualizaciones de software.</p> <p>Software: Conjunto de instrucciones que permiten que los ordenadores de los equipos electrónicos realicen una variedad de operaciones y funciones para obtener un resultado.</p> <p>Fabricante o distribuidor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseña, produzca, fabrique, ensamble, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos.</p>		

Residuos Electrónicos: Todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos

Artículo Tercero. Ámbito de aplicación. Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación o distribución de productos eléctricos y electrónicos de consumo.

Artículo Cuarto. Información Vida útil. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación o distribución de productos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la vida útil del producto que comercializa. La información de la que trata el inciso anterior deberá suministrarse mediante etiqueta debidamente visible en el producto o en su empaque

Parágrafo. El gobierno nacional en un término de 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará lo correspondiente a la información de la vida útil de los productos eléctricos y electrónicos de consumo del que trata el presente artículo.

Artículo Quinto. Información Piezas y Repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación o distribución de productos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, por lo que para ello deberá disponer de un registro de inventario.

Parágrafo. Dentro de la información de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, el fabricante o distribuidor debe suministrar el índice de reparación del producto.

Artículo Sexto. Derecho de los Consumidores. Los consumidores de productos eléctricos y electrónicos tendrán derecho a la disponibilidad de piezas de repuesto, insumos, partes, actualizaciones de software y mano de obra capacitada para efectos de reparaciones del producto por el término mínimo de 10 años a partir de la venta del mismo.

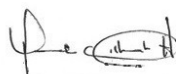
Artículo Séptimo. Seguimiento y Control. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley. Asimismo, impondrá multas al fabricante o distribuidor que incumpla con lo aquí dispuesto, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011.

Parágrafo Transitorio. Las sanciones de que trata el presente artículo, se aplicarán a partir del año 2023.

Artículo Octavo. Responsabilidad. Los fabricantes y/o distribuidores de productos eléctricos y electrónicos de consumo serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo Noveno. El gobierno nacional en un plazo de 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará y pondrá en funcionamiento estrategias de control sobre los productos eléctricos y electrónicos, para verificar que estos no sufran de obsolescencia programada.

Artículo Decimo. Vigencia y Derogatoria. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Coordinadora Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2021

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 307 de 2021 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA PROTEGER AL CONSUMIDOR DE LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Dicha ponencia fue firmada por la **Honorable Representante MARTHA PATRICIA VILLALBA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 766 / del 01 de diciembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se declara a la bicicleta y al ciclismo colombiano patrimonio cultural en el país.

<p>Bogotá, D.C, 1 de diciembre de 2021</p> <p>Honorable Representante RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Presidente comisión sexta constitucional Honorable Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate en cámara al Proyecto de ley 329 de 2021 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA A LA BICICLETA Y AL CICLISMO COLOMBIANO PATRIMONIO CULTURAL EN EL PAÍS"</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate en cámara al Proyecto de ley 329 de 2021 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA A LA BICICLETA Y AL CICLISMO COLOMBIANO PATRIMONIO CULTURAL EN EL PAÍS"</p> <p>El presente Informe de ponencia está compuesto por ocho partes así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes legislativos de la Iniciativa en estudio. 2. Objeto de la iniciativa 3. Exposición de motivos 4. Marco Jurídico 5. Pliego de Modificaciones 6. Impacto fiscal. 7. Circunstancias o eventos que pudiesen generar un conflicto de interés 8. Proposición <p>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO.</p> <p>El presente Proyecto de Ley es de iniciativa congresional, fue presentada a consideración del Congreso de la República por el Honorable Senador ANDRES GARCIA ZUCARDI.</p> <p>La comisión sexta de la Cámara de Representantes designo el día 22 de octubre de 2021 a la Representante MONICA Ma. RAIGOZA MORALES, como coordinadora ponente para primer debate.</p> <p>Para este primer debate, se solicitó concepto a los ministerios de Hacienda, ministerio de Comercio,</p>	<p>ministerio de Cultura, Ministerio del deporte y al viceministerio de cultura; Para la fecha solo se recibió respuesta de los ministerios de comercio, por parte del viceministerio de turismo y por parte del ministerio de cultura.</p> <p>En aras de fortalecer el proyecto, establecer la línea principal de trabajo y escuchar la posición de algunos actores se realizó una mesa de trabajo con estos actores, el ponente y el autor del proyecto.</p> <p>2. OBJETO DE LA INICATIVA.</p> <p>La presente ley tiene como objeto Declarar las expresiones culturales de la bicicleta y el ciclismo como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación; fortalecer su promoción desde las entidades nacionales y establecer la importancia de documentar y publicar el impacto de la cadena de valor alrededor de las manifestaciones de la bicicleta y el ciclismo en Colombia.</p> <p>3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Este año se cumplen 5 años de la entrada en vigencia de la Ley 1811 de 2016, la Ley Probi-ci, en el marco de la Semana de la Movilidad Sostenible en el país presentamos el presente proyecto de ley el cual tiene por objeto reconocer a la bicicleta y en especial al ciclismo como un fenómeno cultural que se relaciona directamente con la memoria histórica del país y reconocerlo como patrimonio.</p> <p>Entre los objetivos del proyecto de ley se busca tener herramientas para consolidar a Colombia como potencia ciclista a nivel latinoamericano, ya que por ejemplo, actualmente, es el único país de Latinoamérica que posee campeonatos en las tres Grandes Vueltas (el Tour de Francia, el Giro de Italia y la Vuelta a España)¹.</p> <p>En la cotidianidad de los colombianos, la bicicleta es considerada coloquialmente como uno de los medios de transporte por excelencia de las zonas más apartadas del país, para ir al trabajo o al colegio, en parte por su bajo costo; la bicicleta, desde su creación, se ha convertido también en un referente de libertad en materia de movilidad, tanto así que finales del siglo XIX, las mujeres se convirtieron en las usuarias más entusiastas de las nuevas bicicletas con pedales².</p> <p>De acuerdo con el Ministerio de Cultura³, el Patrimonio Cultural se considera: <i>"El patrimonio cultural es la expresión creativa de la existencia de un pueblo en el pasado remoto, en el pasado cercano y en el presente. Nos habla acerca de las tradiciones, las creencias y los logros de un país y su gente. La palabra patrimonio significa algo que ha sido heredado, debe, de hecho, considerarse como el legado que recibimos de nuestros ancestros y que debe pasar a las futuras generaciones. El término de patrimonio cultural ha evolucionado durante las últimas décadas. Originariamente sólo se refería a</i></p> <p>¹ https://www.eleconomista.com.mx/deportes/Ciclismo-en-Colombia-bajo-el-respaldo-sociocultural-20210510-0153.html</p> <p>² https://historia.nationalgeographic.com.es/a/bicicleta-y-emancipacion-mujeres_12597</p> <p>³ https://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/mes-del-patrimonio/patrimonio-cultural-al-alcance-de-todos/Paginas/Nuestro-Patrimonio-Cultural-al-alcance-de-todos.aspx</p>
<p style="text-align: center;">AQUI VIVE LA DEMOCRACIA</p> <p><i>obras maestras de valor artístico e histórico, pero ahora se usa más ampliamente y abarca todo aquello que tiene un significado particular para los grupos históricos"</i></p> <p>También, considerando que "la cultura consiste en pautas de comportamiento, explícitas o implícitas, adquiridas y transmitidas mediante símbolos y constituye el patrimonio singularizador de los grupos humanos, incluida su plasmación en objetos; el núcleo esencial de la cultura son las ideas tradicionales (es decir, históricamente generadas y seleccionadas) y, especialmente, los valores vinculados a ellas; los sistemas de culturas, pueden ser considerados, por una parte, como productos de la acción, y por otra, como elementos condicionantes de la acción futura"⁴ (Kroeber, 1952) podemos clasificar al ciclismo y al uso de la bicicleta como un referente histórico y cultural en la cotidianidad colombiana.</p> <p>A nivel literario, nuestra historia cultural ha sido relatada en bicicleta. El Nobel de Literatura, Gabriel García Márquez, en sus obras mencionaba a la bicicleta como fiel protagonista de sus historias⁵:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El triple campeón revela sus secretos: Una crónica sobre la vida del ciclista colombiano Ramón Hoyos Vallejo, ganador de la Vuelta a Colombia en cinco ediciones: 1953, 1954, 1955, 1956 y 1958. García Márquez la escribió para El Espectador y fue publicada en catorce entregas entre el 27 de junio y el 12 de julio de 1955. • El génesis de las bicicletas: Un artículo sobre los "verdaderos" orígenes de la bicicleta. Se trata, por supuesto, de una reconstrucción poética que no depende de la historia. Aquí el escritor colombiano plantea el nacimiento de la bicicleta y sus componentes (pedales, manubrios, tornillos) con un estilo similar al del Génesis y una historia que involucra la participación de Adán y Eva. Con la invención de la bicicleta, nos dice García Márquez, surgieron también la silla y el triciclo. El texto fue publicado en El Heraldillo bajo el seudónimo de Septimus el 22 de junio de 1950. • Los fantasmas andan en bicicleta: La historia de un fantasma que no asusta sino que convive con las personas. "El único ciclista metafísico del mundo", escribe García Márquez, quien dice haberlo encontrado en las calles de Barranquilla. En el relato, publicado en El Heraldillo el 17 de marzo de 1951, se cuenta que en la ciudad todos conocen la existencia del fantasma en bicicleta y lo asumen como una especie de patrimonio público. Antes de morir el fantasma era un hombre que trabajaba en un taller de mecánica en el mercado público y que tuvo seis hijos en seis años con la misma mujer. Los paseos en bicicleta fueron su forma de liberarse del estrés y los llevó a cabo durante veinte años hasta que una madrugada regresó muerto a su casa sobre el asiento de la bicicleta. Desde entonces aparece recorriendo las calles sobre dos ruedas, acompañando a las mujeres solitarias y conversando con los ciudadanos desvelados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ladrones de bicicletas: Una reseña crítica sobre la obra maestra de Vittorio de Sica (director) y Cesare Zavattini (guionista), dos cineastas del neorealismo italiano que García Márquez admiró siempre. Fue publicada en El Heraldillo el 16 de octubre de 1950. Ladrones de bicicletas, una de las películas favoritas del escritor colombiano, narra la historia de un hombre pobre en Roma al que le roban la bicicleta, su único medio de sustento, y pasa todo el día intentando recuperarla junto a su hijo. García Márquez elogió la simplicidad de esta trama y destacó la dignidad artística de sus protagonistas. <p>Asimismo escritores como Hector Abad Faciolince han detallado los triunfos de los Colombianos en materia de ciclismo como parte importante de la unión que necesita el país: <i>"Para nosotros el triunfo de Egan es un símbolo de unión. Godos y liberales estamos felices, derechistas e izquierdistas, católicos y maticuras, ateos y evangélicos (...) es el símbolo de la convivencia y la reconciliación de un país que necesita muchos triunfos pacíficos como el de Egan para poder unirse y sobrevivir."</i>⁶</p> <p>A nivel nacional, el Plan de Desarrollo 2018- 2022 tiene como metas en el pacto por el transporte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Aumentar en más de 60% los kilómetros de corredores para bicicletas, pasando de 154 km a 255 km, además en el artículo 96 sobre planes de movilidad sostenible para los municipios establece: "Los planes de movilidad sostenible y segura darán prelación a los medios de transporte no motorizados (peatón y bicicleta) y al transporte público con energéticos y tecnologías de bajas o cero emisiones"</i> (Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo). <p>A nivel local, encontramos que en Febrero de 2021 la Alcaldía Mayor de Bogotá lanzó la Política Pública de la Bicicleta⁷ 2021 - 2039, la cual tiene como objetivos principales: más seguridad vial, más seguridad personal, más inclusión, más y mejores viajes y un polo productor de la bicicleta.⁸</p> <p>Por otro lado, para dar cumplimiento a los objetivos enunciados en la Ley "Probi-ci": 1. Incentivar el uso de la bicicleta. 2. Incrementar el número de viajes en bicicleta. 3. Avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor. Es necesario que se planteen soluciones que faciliten el acceso a este tipo de transporte, en este sentido, hemos trabajado anteriormente sobre la necesidad de eliminar el IVA que actualmente pagan las bicicletas y de este modo reducir los costos de las mismas, para que más personas incluyan a la bicicleta en su vida diaria y fomentar el ciclismo como deporte nacional.</p> <p>1. Impacto social del uso de la bicicleta.</p> <p>a. Salud: de acuerdo con un reporte de la OMS en Febrero de 2018⁹, los gobiernos deben "adoptar medidas para proporcionar a las personas más oportunidades de estar activas,</p> <p>⁶ Faciolince, H. A. (2019, julio 29). Columna "Tengo ganas de llorar". El País. https://elpais.com/deportes/2019/07/29/actualidad/1564327925_470438.html</p> <p>⁷ http://www.sdp.gov.co/content/politica-publica-de-la-bicicleta-2021-2039</p> <p>⁸ https://www.eltiempo.com/bogota/bogota-presenta-su-politica-publica-de-la-bicicleta-569096</p> <p>⁹ https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/physical-activity</p>

a fin de incrementar la actividad física"; además en el mismo informe, señala algunos de los beneficios que conlleva el incrementar la actividad física en las personas, tales como: mejora en los sistemas óseo muscular y cardiorrespiratorio, reducción del riesgo de hipertensión y ACVs, ayuda al control de peso, además, la actividad física también tiene resultados positivos en la lucha contra la depresión. En este sentido, el sistema de salud es uno de los más beneficiados por este tipo de medidas

b. Tráfico: Tal como se enunció en la exposición de motivos del proyecto de ley de la Ley "probi" el área necesaria para tránsito de una persona que se transporta en bicicleta es de 3 m2, enorme diferencia con respecto al transporte en auto, cuya necesidad espacial oscila entre los 60m2 y los 20m2 dependiendo de la capacidad, en este sentido y teniendo en cuenta la velocidad promedio en que circulan las bicicletas en la ciudad, es una alternativa muy viable para solucionar los enormes problemas de tráfico que afectan a muchas de las ciudades en Colombia.

c. Medio ambiente: Son evidentes los beneficios medioambientales de la bicicleta, pues no genera emisiones ni utiliza combustibles fósiles, además genera poco ruido, contribuyendo a reducir la contaminación auditiva. Según la OMS el 23% de las emisiones de CO2 en el mundo corresponden al transporte y el 16,5% al transporte terrestre.¹⁰

2. Aprovechar más la infraestructura

En la actualidad, varias ciudades de Colombia cuentan con infraestructura útil para el transporte en bicicleta, tal como se expuso en la Ley Probi. Los sistemas de transporte masivo están diseñando estrategias para incentivar a los usuarios el uso de la bicicleta, solo en Bogotá existen cicloparqueaderos en más de 13 estaciones del sistema Transmilenio, además del "bicimio" de Cali y de las estaciones del Metro de Medellín que ya tienen implementados parqueaderos, solo por mencionar algunos ejemplos. Por otro lado, con respecto a las ciclorutas, Bogotá está ampliamente a la delantera con más de 376 Kms de Ciclorruta, seguido por Medellín con 30,77; Cali con 24,6; Cartagena 8,57 y Pereira con 3,7. hasta 2014. En este sentido, si bien es necesario que las demás ciudades dediquen más de sus recursos a la construcción de este tipo de vías, el país en general ya cuenta con espacios propios en los que debe incentivar su uso por parte de los ciudadanos.

3. Incremento de personas con bicicleta

Según la encuesta Calidad de Vida de 2012 del DANE solo el 31,7% de los hogares en Colombia tiene bicicleta, sin que en ninguna de las regiones la cifra sea inferior al 10%; en este sentido se puede considerar que el acceso a este medio de transporte aún es bajo en el país, razón por la cual, eliminar el IVA, podría favorecer el acceso a este medio

¹⁰ <https://datos.bancomundial.org/indicador/EN.CO2.TRAN.ZS>

de transporte, favoreciendo especialmente a las familias de menores recursos. Durante la pandemia, de acuerdo con las cifras reportadas: "Las importaciones de bicicletas en 2020 tuvieron un crecimiento de 22%, pues pasaron de 405.875 unidades en 2019 a 493.539, es decir, 87.000 bicis más, lo que demuestra la importancia que cobró el vehículo de dos ruedas en la pandemia para hacer ejercicio y también como medio de transporte."¹¹

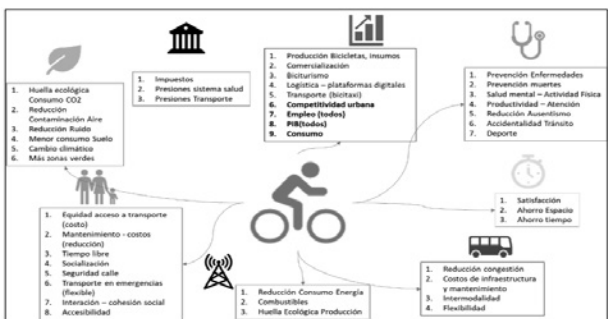
Sin embargo, durante los análisis que hemos realizado sobre el impacto de la bicicleta en Colombia, como medio de transporte y como cadena de valor en la economía, hemos encontrado que el Estado Colombiano no cuenta con estudios detallados a nivel nacional que permitan una mayor atención a la disciplina tanto a nivel deportivo como económico, en especial como generador de empleo. Por lo cual uno de los artículos del presente proyecto de ley busca que el gobierno nacional realice los estudios necesarios para calcular y valorar los impactos positivos que tiene el ciclismo, y en general, el uso de la bicicleta en la economía colombiana.

Conforme a la exposición encontramos que el fenómeno de la Bicicleta en el país, ha establecido un entorno social diferente en pro de la movilidad alternativa, en Ciudades como Medellín el programa en Cicla, ofrece a toda la ciudadanía la oportunidad de integrar los recorridos cotidianos a las universidades o trabajos desde el transporte masivo en bicicleta; Bogotá es reconocida en América Latina por sus extensos kilómetros de ciclo rutas, que hacen que los capitalinos puedan encontrar alternativas de movilidad.

En 2019 Observatorio de la Secretaría de Desarrollo Económico en Bogotá, realizó caracterización de la economía asociada al uso de la bicicleta en Bogotá¹² en la cual identificaron 42 posibles variables agrupadas en 8 ejes temáticos que dan cuenta de los beneficios de la bicicleta desde el punto de vista económico y social:

¹¹ La pandemia hizo que se importaran más de 87.000 bicicletas durante el año pasado <https://www.larepublica.co/empresas/la-pandemia-hizo-que-se-importaran-mas-de-87000-bicicletas-el-ano-pasado-en-el-pais-3132197>

¹² https://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/sites/default/files/planes_arteiculos/caracterizacion_de_la_economia_de_la_bicicleta_en_bogota.pdf



Fuente: SDDE Bogotá, 2019.

En materia económica se identificaron como actividades asociadas que generen impactos positivos podemos destacar la cadena productiva, la importación y exportación de bicicletas, establecimientos de comercio al por mayor y al por menor, mantenimiento y reparación de bicicletas, consumo propio desde los bici-usuarios y la bicicleta como herramienta de trabajo.

De igual forma, el presente proyecto de ley busca seguir incentivando el potencial turístico que tiene el país en materia de ciclismo y que se ha destacado a nivel internacional como un destino ideal para la práctica del deporte y como ha resaltado en varias ocasiones por parte de Flavia Santoro, presidenta de ProColombia: "Colombia tiene factores únicos que la hacen muy competitiva para ser un destino de talla mundial para el cicloturismo. Nuestro territorio es cuna de grandes ciclistas que siempre dejan el nombre de nuestro país en alto. Además, este tipo de experiencias están acorde con las nuevas tendencias del turismo, pues muchos viajeros están en búsqueda de actividades al aire libre que los conecten con la naturaleza y qué mejor que vivir esto en Colombia, el país más biodiverso del mundo por metro cuadrado"¹³

En el 2020, el Senador Andrés García Zuccardi elevó las siguientes solicitudes al Gobierno Nacional: i) Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: "estimular el bici-turismo y reactivar los programas asociados a rutas de bici-turismo en las regiones y crear más proyectos de formación, capacitación, financiación, y sensibilización en bici-turismo", ii) Ministerio de Transporte: Se propone la creación de la *Embajada de la Bicicleta en Colombia*, basados en experiencias internacionales exitosas y mejores

¹³ <https://www.elespectador.com/turismo/colombia-destino-ideal-para-el-turismo-en-bicicleta-a-nivel-internacional/>

prácticas y trabajar en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Superintendencia Financiera para crear mejores y más ágiles mecanismos de reporte y prevención que prevengan accidentes e incidentes viales, y iii) SENA: ampliar la oferta de cursos gratuitos en reparación y mantenimiento de bicicletas, para que lleguen a todas las regiones de Colombia, y también ampliar la oferta para incluir más cursos como por ejemplo el diseño, la construcción, y el mantenimiento de ciclo-infraestructura¹⁴

Sobre referentes legislativos en materia de patrimonio cultural, haciendo referencia a eventos deportivos, encontramos que el Congreso de la República ha declarado como Patrimonio Cultural de la Nación al Tejo (Leyes 613 de 2000 y 1947 de 2019) y actualmente se encuentra en trámite legislativo, el Fútbol.

Hoy el paisaje del país colombiano se ve adornado por alternativas para los usuarios de la bicicleta, desde una solución de movilidad, un espacio de esparcimiento o un deporte y son estas circunstancias las que le dan importancia al presente proyecto de ley.

4. MARCO JURÍDICO

- **Normas Internacionales:**
 - Convención de la Unesco, París (Francia), del 17 de octubre de 2003, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- **Normas Nacionales:**
 - Constitución Política de 1991: artículos 70, 71, 72, y 95 numeral 8.
 - Ley 397 de 1997. Ley General de Cultura
 - Ley 1185 de 2008.
 - Decreto número 2941 de 2009
 - Resolución número 168 de 2005
 - Ley Probi 1811 de 2016.

¹⁴ <https://www.andresgarciazuccardi.com/0-iniciativas-innovadoras-en-el-marco-de-la-semana-nacional-de-movilidad-2020/>

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO RADICADO	MODIFICACION PROPUESTA	JUSTIFICACION
<p>Título "Por medio del cual se declara a la bicicleta y al ciclismo colombiano patrimonio cultural en el país"</p> <p>Artículo 1. Objeto. Declarar las expresiones culturales de la bicicleta y el ciclismo como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación.</p> <p>Artículo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formulará, en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, un Plan Nacional de Turismo en Bicicleta y Senderismo enfocado hacia el turismo deportivo y recreativo, el uso de la bicicleta y la generación de empleo especialmente en los municipios y veredas de las diferentes regiones Colombia.</p> <p>Parágrafo: El Viceministerio de Turismo liderará la creación de la dependencia de asuntos relacionados con turismo en bicicleta denominada "Embajada de la Bicicleta y el Ciclismo en Colombia" y cuya función principal será promover y coordinar proyectos y senderos turísticos para impulsar el uso de la bicicleta en todo el territorio nacional. La nueva dependencia funcionará a través de la reasignación de las funciones de los servidores públicos actuales. En ningún caso, lo anterior implica la creación de nuevos cargos o aumento de la planta del personal del Viceministerio</p>	<p>Artículo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo integrará al plan sectorial de turismo, el turismo en bicicleta o Bici turismo, como objetivo prioritario y transversal al turismo de naturaleza, cultura, salud y bienestar y MICE (turismo de reuniones, incentivos, congresos y exhibiciones). Dentro del plan sectorial, se promoverá el Turismo en Bicicleta y Senderismo enfocado hacia el turismo deportivo y recreativo, el uso de la bicicleta y la generación de empleo en los municipios y veredas de las diferentes regiones Colombia.</p> <p>Parágrafo primero: El viceministerio de turismo desarrollará el programa "Embajadores de la Bicicleta y el Ciclismo en Colombia", con el fin de promover y fortalecer proyectos de turismo en bicicleta o bici turismo en las regiones.</p> <p>Parágrafo segundo: La integración del turismo en bicicleta o Bici turismo, se</p>	<p>Texto modificado, conforme al análisis de los conceptos emitidos por min comercio y min cultura.</p>
<p>6. IMPACTO FISCAL</p> <p>De conformidad con lo establecido en la Ley 819 de 2003 los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de las entidades competentes. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007 afirmó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p>7. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUDIESEN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se podría considerar un posible conflicto de interés en el caso de cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundode afinidad o primero civil; consideramos que no existen causales por las cuales se podría generar un conflicto de interés frente al tema.</p> <p>La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de ley no exige del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto. Con base en lo anterior, solicito al Honorable Congreso de la República dar el trámite legislativo correspondiente a la presente iniciativa.</p> <p>8. PROPOSICIÓN</p> <p>En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y le solicitamos a los Honorables representantes de la comisión VI, darle debate al Proyecto de ley 329 de 2021 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA A LA BICICLETA Y AL CICLISMO COLOMBIANO PATRIMONIO CULTURAL EN EL PAÍS"</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MONICA MARIA RAIGOZA MORALES. Coordinadora Ponente</p>		
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 329 DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA A LA BICICLETA Y AL CICLISMO COLOMBIANO PATRIMONIO CULTURAL EN EL PAÍS"</p> <p>El Congreso de la República de Colombia Decreta:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Declarar las expresiones culturales de la bicicleta y el ciclismo como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación.</p> <p>Artículo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo integrará al plan sectorial de turismo, el turismo en bicicleta o Bici turismo, como objetivo prioritario y transversal al turismo de naturaleza, cultura, salud y bienestar y MICE (turismo de reuniones, incentivos, congresos y exhibiciones). Dentro del plan sectorial, se promoverá el Turismo en Bicicleta y Senderismo enfocado hacia el turismo deportivo y recreativo, el uso de la bicicleta y la generación de empleo en los municipios y veredas de las diferentes regiones Colombia.</p> <p>Parágrafo primero: El viceministerio de turismo desarrollará el programa "Embajadores de la Bicicleta y el Ciclismo en Colombia", con el fin de promover y fortalecer proyectos de turismo en bicicleta o bici turismo en las regiones.</p> <p>Parágrafo segundo: La integración del turismo en bicicleta o Bici turismo, se presentará en el plan sectorial inmediatamente posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Artículo 3. El Ministerio de Cultura en conjunto con el Archivo General de la Nación, en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, iniciarán la construcción de la memoria histórica y el impacto cultural que ha tenido el ciclismo en el país</p> <p>Artículo 4. El gobierno nacional desarrollará un estudio técnico sobre los dividendos y empleos que genera la cadena de valor asociada con el ciclismo y la bicicleta en el país. El estudio sobre los dividendos de la bicicleta se publicará conforme a lo establezca el gobierno nacional y se actualizará al inicio de cada vigencia fiscal.</p> <p>Artículo 5. El Ministerio del Deporte formulará un plan de apoyo a las escuelas de formación para la práctica de ciclismo e impulsará la profesionalización de las personas que representan al país en eventos nacionales e internacionales de forma equitativa para todas las modalidades.</p> <p>Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		
<p>presentará en el plan sectorial inmediatamente posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 3. El Ministerio de Cultura en conjunto con el Archivo General de la Nación, en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, iniciarán la construcción de la memoria histórica y el impacto cultural que ha tenido el ciclismo en el país.</p>	<p>Artículo 4. El gobierno nacional desarrollará un estudio técnico sobre los dividendos y empleos que genera la cadena de valor asociada con el ciclismo y la bicicleta en el país. El estudio sobre los dividendos de la bicicleta se publicará conforme a lo establezca el gobierno nacional y se actualizará al inicio de cada vigencia fiscal.</p>
<p>Artículo 5. El Ministerio del Deporte formulará un plan de apoyo a las escuelas de formación para la práctica de ciclismo e impulsará la profesionalización de las personas que representan al país en eventos nacionales e internacionales de forma equitativa para todas las modalidades.</p>	<p>Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Texto modificado conforme al planteamiento sugerido en la mesa técnica; la cadena de valor es una actividad integral que debe ser evaluada desde las diferentes entidades que la componen.</p> <p>Texto modificado conforme al planteamiento sugerido en la mesa técnica; entendiend que el ciclismo es una actividad deportiva, compuesta por diversas modalidades y algunas de estas han sido relegadas u opacadas por la fama de otras.</p>
<p>Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**SUSTANCIACIÓN****INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2021

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 329 de 2021 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA A LA BICICLETA Y AL CICLISMO COLOMBIANO PATRIMONIO CULTURAL EN EL PAÍS”**.

Dicha ponencia fue firmada por la **Honorable Representante MÓNICA RAIGOZA MORALES**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 765 / del 01 de diciembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2021 CÁMARA**
por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales.

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY No 332 de 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE
DESARROLLAN LOS DERECHOS MENSTRUALES”.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No 332 de 2021 cámara “Por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales”.

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley es una iniciativa parlamentaria, presentado el día 15 de septiembre de 2021 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por las Honorables Congresistas ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, JORGE ENRIQUE BENEDETTI M, FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT, JOSE LUIS PINEDO CAMPO, RUBY HELENA CHAGÜI SPATH, KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO, AMANDA ROCIO GONZALEZ R, NORA GARCÍA BURGOS, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE, MODESTO AGUILERA VIDES, JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA, ALEJANDRO VEGA PÉREZ.

Gran parte del desarrollo de esta propuesta se fundamenta en los aportes recogidos en audiencia pública llevada a cabo el 12 de marzo de 2020. Un espacio participativo en modalidad virtual, en el cual se conocieron los diversos puntos de vista de mujeres académicas y activistas; así como el de entidades del gobierno, sobre el tema. Durante la audiencia cada invitada compartió su experiencia y conocimiento sobre la materia.

Finalmente, el Proyecto de Ley No 332 de 2021 Cámara es remitido a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes por tratarse de asuntos de su competencia y la Mesa Directiva, mediante designación el día 27 de octubre de 2021, nos ha designado como ponentes para primer debate; para lo cual rendimos la ponencia del mismo.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto dictar medidas que garantizan a todas las niñas, mujeres y personas menstruantes, el pleno ejercicio de sus derechos menstruales, así como los lineamientos para la implementación de una política pública en este mismo sentido.

Para el efecto, se propone una modificación del artículo 477 del Estatuto Tributario concediendo la exención del impuesto de IVA a nuevos productos de protección femenina, establecidos en la partida arancelaria No.96.19, con lo cual se facilita el acceso a dichos productos y se incentiva su oferta.

3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto materializa múltiples desarrollos jurisprudenciales que reconoce la dignidad humana de las personas menstruantes y le conceden una protección reforzada, como desarrollo de la igualdad con enfoque diferencial.

La Corte Constitucional reconoce una situación biológica que enfrentan las personas menstruantes, que implica la ejecución de acciones de higiene personal para evitar riesgos de salud sexual y reproductiva, sin embargo, la diversidad de condiciones culturales, económicas o sociales, implica para algunos grupos, la imposibilidad de acceder a la infraestructura o los insumos necesarios para ello.

Este riesgo impacta a su vez, todo el entorno de salud pública, pero sobre todo constituye una forma de discriminación de las necesidades de género, en contravía de los escenarios internacionales en los cuales se reconocen y defienden los derechos menstruales como elemento esencial de la dignidad humana.

El proyecto de ley expone recientes experiencias internacionales que han consolidado el reconocimiento de los productos sanitarios de protección menstrual como artículos de cuidado básico o de higiene personal, que les permite gozar de reducción o eliminación de impuestos, e inclusive, la distribución gratuita de los mismos, veamos:

“• **Escocia:** Es el primer país en brindar productos de gestión menstrual de manera gratuita, no solo en establecimientos educativos sino, también en centros comunitarios, asociaciones de la juventud y farmacias. Esta nueva ley, llevada al parlamento escocés por

<p>la política Monica Lennon, determina que estos productos deben estar disponibles para cualquier persona menstruante de todo el país.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Australia, Alemania e India: Ya sea a partir de una campaña viral "Impuesto a la sangre" como lo fue en India, o 18 años de reclamo como en Australia; estos tres países también decidieron dejar de considerar estos productos como un bien de lujo para optar por la reducción de impuestos. ● España (Canarias): En 2017 el Gobierno de Canarias aprobó la reducción de impuestos para los productos de gestión menstrual. ● Kenya: Hace más de 10 años que se eliminaron los impuestos a los productos de gestión menstrual. Además, en el 2017, el presidente Uhuru Kenyatta firmó un acta en donde se declaró que los productos, como las toallas, serían distribuidos en los colegios de manera gratuita. ● Nueva Zelanda, Inglaterra, Botswana: Estos tres países cuentan con provisión gratuita en establecimientos educativos. ● Estados Unidos: En algunos estados como Illinois, Maryland, Massachusetts, Minnesota, Nueva Jersey, Nueva York y Pennsylvania se eliminaron los impuestos a los productos de gestión menstrual. Nueva York no solo eliminó esos impuestos, sino que en junio de 2016 aprobó la provisión gratuita de toallas higiénicas y tampones en escuelas públicas, albergues y cárceles. ● Canadá: Gracias a una exitosa campaña en donde se reunieron más de 74 mil firmas, se consiguió la eliminación total de impuestos para los productos de gestión menstrual. ● Argentina: Desde 2017, la campaña #MenstruAcción de Economía Feminista busca visibilizar la problemática mediante tres reclamos: quita del IVA a productos de gestión menstrual, provisión gratuita en establecimientos públicos, y realización de investigaciones y socialización de datos que permitan tomar decisiones tanto públicas como privadas respecto a la gestión menstrual. Recientemente el Programa de Provisión Gratuita de productos de gestión de higiene menstrual en hospitales, centros de salud, cárceles, refugios y ámbitos educativos obtuvo media sanción por los diputados en Santa Fe, Argentina. También se aprobó el Proyecto que garantiza la provisión gratuita de productos de gestión menstrual en Ciudad de Santa Fe, Villa Gobernador Gálvez y Zárate. El cual propone informar sobre las variables ecológicas, económicas y saludables, y también su inclusión en el programa de Precios Cuidados. ● México: Michoacán se convirtió en el primer estado en garantizar la gratuidad de productos de gestión menstrual.¹ <p>Como se observa, las medidas internacionales propenden por la entrega gratuita de productos de protección menstrual a grupos específicos, entre ellos, población en edad escolar, habitantes de calle o de albergues y población carcelaria; lo anterior</p>	<p>dado el impacto que la vivencia de la menstruación genera en sus rutinas o actividades.</p> <p>En efecto, existen estudios que relacionan mayores tasas de ausentismo escolar en personas menstruantes que no pueden acudir al salón de clase como consecuencia de su falta de acceso a este tipo de productos sanitarios. Igualmente se evidencia la precariedad con la cual los habitantes de calle y la población carcelaria atiende sus necesidades de higiene personal durante la menstruación.</p> <p>Colombia también ha presentado avances en materia de regulación de los derechos menstruales, desde el año 2016, se lograron reducciones graduales de impuestos, que concluyeron con la eliminación de la carga fiscal, a través de una sentencia de la Corte Constitucional del año 2018, que cambió la percepción tradicional de estos productos como artículos de lujo, y los reconoció como artículos básicos de higiene personal. Lo anterior como estrategia para facilitar el acceso a tales productos por parte de las personas afectadas por la precariedad económica.</p> <p>Posteriormente en el año 2020, se logró la ampliación por vía jurisprudencial de los productos exentos de impuesto destinados a la higiene personal durante el periodo menstrual, con lo cual, se reconoció el derecho de las personas menstruantes a optar por el método de protección más conveniente a su situación personal y preferencias, como parte de su dignidad humana y el desarrollo de su personalidad.</p> <p>La Sentencia T-398 de 2019 de la Corte Constitucional puntualizó obligaciones claras y precisas a cargo del Estado, entre las cuales podemos citar las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Al legislador le corresponde tomar medidas legislativas que, por una parte, reconozcan el material de absorción de sangre menstrual como bien insustituible y que, por otra parte, garanticen condiciones de acceso al material absorbente. En especial, el legislador debe derogar disposiciones existentes que impongan gravámenes sobre el material absorbente. Dicho deber se justifica, según la Corte Constitucional, en la medida que el gravamen sobre las toallas higiénicas y los tampones, viola el principio de equidad tributaria, por imponer barreras al acceso de tecnologías que actualmente permiten el pleno ejercicio del derecho a la dignidad humana de las mujeres en edad fértil. ● El Poder Ejecutivo es responsable de aplicar las normas relativas a la higiene menstrual, así como de diseñar la política pública de manejo de la higiene menstrual. Esta política, a su vez, debe abordar temas tales como: a) la institución responsable del diseño y su trabajo coordinado con otras entidades públicas; b) el reconocimiento de la diversidad de las titulares del derecho al manejo de la higiene menstrual; c) la definición del material absorbente como bien insustituible y las decisiones necesarias para su suministro en aquellos casos en los cuales se esté ante mujeres
<p>en situaciones socioeconómicas especiales y; d) los espacios de educación o formación en materia de manejo de la higiene menstrual.</p> <p>En tal sentido, el presente proyecto constituye la materialización de dichas obligaciones estatales y establece directrices claras para continuar con el progresivo reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas menstruantes, a través de la consolidación de una política pública que articule las diferentes instancias administrativas y garantice el ejercicio efectivo de tales derechos.</p> <p>Como se observa, el articulado del proyecto cumple con ambas obligaciones públicas, pues no solo amplía la exención del IVA a mayor número de productos de protección sanitaria, sino que establece las directrices de la política pública para el desarrollo digno de los derechos menstruales.</p> <p>Finalmente, el proyecto impone como directriz de la política pública, trabajar en la oferta de infraestructuras sanitarias que garanticen condiciones de higiene para la vivencia digna de los períodos menstruales, al menos en las entidades públicas, y en ámbitos de formación escolar, así como el suministro gratuito para personas en situación de vulnerabilidad económica, para eliminar las barreras de acceso a estos productos.</p> <p>Todo lo anterior evidencia la conveniencia del proyecto del ley, en la medida en que se alinea con las obligaciones estatales definidas por la Corte Constitucional y con los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política a las personas menstruantes.</p> <p>4. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):</p>	<p>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p>De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:</p> <p>"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista."</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</p> <p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.</p>

¹ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo	Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
Artículo 1	A través de la presente ley se dictan medidas que garantizan a todas las niñas, mujeres y personas menstruantes, el pleno ejercicio de sus derechos menstruales, así como los lineamientos para la implementación de una política pública en este mismo sentido.	Objeto. A través de la presente ley se dictan medidas que garantizan a todas las niñas, mujeres y personas menstruantes, el pleno ejercicio de sus derechos menstruales, así como los lineamientos para la implementación de una política pública en este mismo sentido.	Se incluye el nombre del artículo y se elimina el término niñas y mujeres, toda vez que "personas menstruantes" las incluye.
Artículo 2	Todas las disposiciones de la presente ley, así como sus normas reglamentarias, deberán diseñarse, socializarse e implementarse con enfoque diferencial, considerando la diversidad etaria, cultural, económica y territorial que existe entre las personas beneficiarias.	Aplicación. Todas las disposiciones de la presente ley, así como sus normas reglamentarias, deberán diseñarse, socializarse e implementarse con enfoque diferencial, considerando la diversidad etaria, cultural, económica y territorial que existe entre las personas beneficiarias.	Se incluye el nombre del artículo.
Artículo 3	Derechos menstruales. Son los derechos que deben garantizar una vivencia menstrual informada, saludable, digna, libre de toda violencia, instrumentalización, coacción, estigmatización, privación o discriminación.	Derechos menstruales. Son los derechos que deben garantizar una vivencia menstrual informada, saludable, digna, libre de toda violencia, instrumentalización, coacción, estigmatización, privación o discriminación.	Sin modificaciones

Artículo 4	Modifíquese el artículo 477 del Estatuto tributario el cual quedará así:	Modifíquese el artículo 477 del Estatuto tributario el cual quedará así:	Sin modificaciones
	<p>ARTÍCULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:</p> <p>(...)</p> <p>96.19</p> <p>Compresas, toallas higiénicas desechables, tampones, protectores diarios copas menstruales, toallas higiénicas de tela ropa interior absorbente, disco menstrual y esponjas marinas para la gestión menstrual.</p>	<p>ARTÍCULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:</p> <p>(...)</p> <p>96.19</p> <p>Compresas, toallas higiénicas desechables, protectores diarios copas menstruales, toallas higiénicas de tela ropa interior absorbente, disco menstrual y esponjas marinas para la gestión menstrual.</p>	<p>No obstante, por ser una iniciativa legislativa que contiene exenciones, requiere aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 y 154 inciso segundo de la Constitución Política.</p> <p>Se solicitó aval al Ministerio, sin que a la fecha haya notificado información alguna.</p>
Artículo 5	El gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará lo relacionado con el registro y trámites ante el INVIMA e instancias aduaneras, necesarios para la producción, importación y comercialización de los productos especificados en la partida 96.19 del artículo 477 del estatuto tributario.	El Gobierno Nacional , dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará lo relacionado con el registro y trámites ante el INVIMA e instancias aduaneras, necesarios para la producción, importación y comercialización de los productos especificados en la partida 96.19 del artículo 477 del estatuto tributario.	Se modifica la redacción del articulado

	este tipo de productos, de dar las especificaciones pertinentes en el etiquetado sobre la composición y materiales utilizados en la producción especificando sus porcentajes.	este tipo de productos, de dar informar los especificaciones pertinentes en el etiquetado sobre la composición y materiales utilizados en la producción, especificando sus porcentajes.	
Artículo 6	<p>Política pública de los derechos menstruales. El gobierno nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de los derechos menstruales, la cual debe abordar inexorablemente:</p> <p>a) La institución responsable del diseño y su trabajo coordinado con otras entidades públicas. Para ello será la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer la autoridad competente en primera instancia; seguida a nivel territorial por las secretarías distritales y municipales de la mujer, o quienes hagan sus veces.</p> <p>Estas serán responsables de identificar las situaciones de vulnerabilidad en el territorio y desplegar acciones que les permitan a las niñas, mujeres y personas menstruantes, que se encuentren en dicha situación llevar la menstruación en condiciones dignas.</p> <p>Parágrafo. Teniendo en cuenta la naturaleza transversal de los derechos menstruales, para garantizar las medidas adecuadas y necesarias para su ejercicio, el diseño de la política pública deberá integrar el trabajo coordinado con otras entidades de los niveles nacionales y territoriales tales como: el Ministerio y las Secretarías de Educación, el Ministerio y las Secretarías de Salud, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio, el Viceministerio de agua y saneamiento básico, la Secretarías de Hacienda y las Secretarías de Integración Social.</p>	<p>Política pública de los derechos menstruales. El Gobierno Nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de los derechos menstruales, bajo los siguientes criterios: la cual debe abordar inexorablemente.</p> <p>a) La institución responsable del diseño y se el trabajo coordinado con otras entidades públicas—Para— éle será la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer la autoridad competente en primera instancia; seguida a nivel territorial por las secretarías distritales y municipales de la mujer, o quienes hagan sus veces.</p> <p>Estas serán responsables de identificar las situaciones de vulnerabilidad en el territorio y desplegar acciones que les permitan a las niñas, mujeres y personas menstruantes; que se encuentren en dicha situación para vivir llevar la menstruación en condiciones dignas.</p> <p>b) Parágrafo. Teniendo en cuenta la naturaleza transversal de los derechos menstruales, para garantizar las medidas adecuadas y necesarias para su ejercicio; el diseño de la política pública deberá integrar implica el trabajo coordinado con otras entidades de los niveles nacionales y territoriales tales como: el Ministerio y las Secretarías de Educación, el Ministerio y las Secretarías de Salud, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio el Viceministerio de agua y saneamiento básico, la</p>	<p>Se realizan modificaciones de redacción y complementación al articulado.</p> <p>Se adecúa el segundo párrafo del literal c), considerando que la forma de clasificar la situación económica y de vulnerabilidad en el SISBEN pueden ser modificadas.</p> <p>Se modifica el literal d), considerando que, debe ser únicamente el Ministerio de Salud y Protección Social quien realice el protocolo; y, por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, debe ser quien garantice a través de la inspección, vigilancia y control; el cumplimiento de este protocolo sobre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mencionados en este literal.</p>

	<p>Así como el trabajo coordinado con organizaciones de la sociedad civil y expertas en el tema, por medio de la creación de mesas de trabajo sobre Derechos Menstruales.</p> <p>b) El reconocimiento de la diversidad de las personas titulares de los derechos menstruales.</p> <p>c) La definición de los insumos de gestión menstrual como bienes insustituibles y las decisiones necesarias para su provisión gratuita en aquellos casos en los cuales se esté ante niñas, mujeres o personas menstruantes en situaciones socioeconómicas especiales.</p> <p>Se deberá garantizar la provisión gratuita de insumos necesario para la gestión menstrual a quienes vivan en zonas rurales, quienes se encuentran en situaciones de emergencia declarada, en situación de escolaridad, en estado de post parto, quienes sean clasificadas dentro del grupo A del SISBEN, habitantes de calle, población carcelaria y mujeres y personas trans dedicadas a actividades sexuales pagas.</p> <p>Teniendo en cuenta que una menstruación digna también consiste en la libre elección del producto para la gestión del sangrado menstrual, no se impondrá una sola alternativa y el tipo de insumo a proveer deberá estar acorde con las características especiales de cada una de estas poblaciones.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la entrega gratuita de los insumos destinados a niñas, mujeres y personas menstruantes en situaciones socioeconómicas especiales.</p> <p>d) En coordinación con el</p>	<p>Secretarías de Hacienda y las Secretarías de Integración Social. Así como el trabajo coordinado con organizaciones de la sociedad civil y expertas en el tema, por medio de la creación de mesas de trabajo sobre Derechos Menstruales.</p> <p>c) b) El reconocimiento de la diversidad de las personas titulares de los derechos menstruales.</p> <p>d) e) La definición de los insumos de gestión menstrual como bienes insustituibles y las decisiones necesarias para su provisión gratuita en favor de aquellos casos en los cuales se esté ante niñas, mujeres o personas menstruantes en situaciones socioeconómicas especiales diferenciales.</p> <p>e) El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la entrega gratuita se deberá garantizar la provisión gratuita de insumos necesario para la gestión menstrual a quienes vivan en zonas rurales, quienes se encuentran en situaciones de emergencia declarada, en situación de escolaridad, en estado de post parto, quienes sean, se encuentran clasificadas en los niveles de mayor vulnerabilidad económica de acuerdo con el dentro del grupo A del SISBEN, habitantes en condición de calle, población carcelaria y mujeres y personas trans dedicadas a actividad sexuales pagas.</p> <p>Teniendo en cuenta que una menstruación digna también consiste en implica la libre elección del producto para la gestión del sangrado menstrual, por tanto no se impondrá una sola alternativa, per la que y el tipo de insumo a proveer será deberá estar acorde con las características especiales de cada una de estas población es beneficiaria.</p>	
--	--	--	--

<p>Ministerio de Salud y Protección Social, las EPS y demás entidades competentes, se creará un protocolo de atención en salud para atender adecuadamente dolencias derivadas de la vivencia menstrual, para evitar faltas de diagnóstico oportuno.</p> <p>e) Los espacios de formación sobre el ciclo menstrual, la menstruación, la gestión menstrual, la salud menstrual y los derechos menstruales.</p> <p>Parágrafo. En un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación, definirán y reglamentarán los programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual y derechos menstruales. Las entidades del sector salud, protección social y educación, del orden nacional y territorial, están también autorizadas a realizar campañas de programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual y derechos menstruales; con el ánimo de entregar espacios de educación menstrual que no estén enfocados en el producto para la gestión menstrual, sino en la vivencia menstrual como signo vital de salud.</p> <p>Para el diseño e implementación de estos programas y campañas, todas las autoridades competentes deberán garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles que tengan experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual, educación menstrual, salud menstrual, derechos menstruales y trabajo con</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la entrega gratuita de los insumos destinados a niñas, mujeres y personas menstruantes en situaciones socioeconómicas especiales diferenciales.</p> <p>f) En coordinación con El Ministerio de Salud y Protección Social, las EPS y demás entidades competentes, se creará un protocolo de atención en salud para atender adecuadamente las dolencias derivadas de la vivencia menstrual, para evitar faltas de diagnóstico oportuno.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, inspeccionará, vigilará y controlará el cumplimiento de este protocolo, por parte de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio -EAPB- y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud -IPS-.</p> <p>g) e) Los espacios de formación sobre el ciclo menstrual, la menstruación, la gestión menstrual, la salud menstrual y los derechos menstruales.</p> <p>Parágrafo. En un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación, definirán y reglamentarán los programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual y derechos menstruales. Las entidades del sector salud, protección social y educación, del orden nacional y territorial, están también autorizadas a realizar campañas de programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar</p>	
---	--	--

<p>comunidades.</p> <p>f) En coordinación con el Ministerio de Trabajo, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las entidades públicas para garantizar que las mujeres y personas menstruantes vinculadas al sector público tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua y artículos necesarios para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, y hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria.</p> <p>g) En coordinación con el Ministerio de Educación, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las instituciones educativas para garantizar que las niñas y jóvenes menstruantes en escolaridad tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua y artículos necesarios para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, y hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria. También se fomentará la formación del personal educativo de estas instituciones sobre educación menstrual, salud menstrual y derechos menstruales.</p> <p>h) La reglamentación de los espacios de veeduría y rendición de cuentas ante la ciudadanía sobre los avances del diseño e implementación de la política pública.</p>	<p>capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual y derechos menstruales; con el ánimo de entregar espacios de educación menstrual que no estén enfocados en el producto para la gestión menstrual, sino en la vivencia menstrual como signo vital de salud.</p> <p>Para el diseño e implementación de estos programas y campañas, todas las autoridades competentes deberán garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles que tengan con experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual, educación menstrual, salud menstrual, derechos menstruales y trabajo con comunidades.</p> <p>h) En coordinación con el Ministerio de Trabajo, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las entidades públicas para garantizar que las mujeres y personas menstruantes vinculadas al sector público tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua y artículos necesarios para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, y hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria.</p> <p>i) En coordinación con el Ministerio de Educación, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las instituciones educativas para garantizar que las personas niñas y jóvenes menstruantes en escolaridad tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua y artículos necesarios para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, y hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria. También se fomentará la formación del personal</p>
---	---

	<p>educativo de estas instituciones sobre educación menstrual, salud menstrual y derechos menstruales.</p> <p>j) La reglamentación de los espacios de veeduría y rendición de cuentas ante la ciudadanía sobre los avances del diseño e implementación de la política pública.</p>	
<p>Artículo 7</p> <p>La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se incluye el nombre del artículo.</p>

5. PROPOSICIÓN

En conclusión y con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** al presente proyecto de ley y en consecuencia se solicita a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes aprobar en primer debate al Proyecto de Ley número 332 DE 2021 CÁMARA **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLAN LOS DERECHOS MENSTRUALES"**.


SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente


KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Representante a la Cámara
 Ponente


NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 332 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLAN LOS DERECHOS MENSTRUALES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Objeto. A través de la presente ley se dictan medidas que garantizan a las personas menstruantes, el pleno ejercicio de sus derechos menstruales, así como los lineamientos para la implementación de una política pública en este mismo sentido.

ARTÍCULO 2.- Aplicación. Todas las disposiciones de la presente ley, así como sus normas reglamentarias, deberán diseñarse, socializarse e implementarse con enfoque diferencial, considerando la diversidad etaria, cultural, económica y territorial que existe entre las personas beneficiarias.





ARTÍCULO 3.- Derechos menstruales. Son los derechos que deben garantizar una vivencia menstrual informada, saludable, digna, libre de toda violencia, instrumentalización, coacción, estigmatización, privación o discriminación.

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 477 del Estatuto tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

(...)
 96.19

Compresas, toallas higiénicas desechables, tampones, protectores diarios, copas menstruales, toallas higiénicas de tela, ropa interior absorbente, disco menstrual y esponjas marinas para la gestión menstrual.

<p>ARTÍCULO 5.- El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará lo relacionado con el registro y trámites ante el INVIMA e instancias aduaneras, necesarios para la producción, importación y comercialización de los productos especificados en la partida 96.19 del artículo 477 del estatuto tributario.</p> <p>Parágrafo. La reglamentación deberá consagrar la obligación para productores y comercializadores de este tipo de productos, de informar en el etiquetado la composición y materiales utilizados en la producción, especificando sus porcentajes.</p> <p>ARTÍCULO 6.- Política pública de los derechos menstruales. El Gobierno Nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de los derechos menstruales, bajo los siguientes criterios:</p> <p>a) La institución responsable del diseño y el trabajo coordinado con otras entidades públicas será la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en primera instancia; seguida a nivel territorial por las secretarías distritales y municipales de la mujer, o quienes hagan sus veces.</p> <p>Estas serán responsables de identificar las situaciones de vulnerabilidad en el territorio y desplegar acciones que les permitan a personas menstruantes vivir la menstruación en condiciones dignas.</p> <p>b) La naturaleza transversal de los derechos menstruales, implica el trabajo coordinado con otras entidades de los niveles nacionales y territoriales tales como: el Ministerio y las Secretarías de Educación, el Ministerio y las Secretarías de Salud, el Ministerio del Trabajo, el Viceministerio de agua y saneamiento básico, la Secretarías de Hacienda y las Secretarías de Integración Social. Así como el trabajo coordinado con organizaciones de la sociedad civil y expertas en el tema, por medio de la creación de mesas de trabajo sobre Derechos Menstruales.</p> <p>c) El reconocimiento de la diversidad de las personas titulares de los derechos menstruales.</p> <p>d) La definición de los insumos de gestión menstrual como bienes insustituibles y las decisiones necesarias para su provisión gratuita en favor de personas menstruantes en situaciones socioeconómicas diferenciales.</p> <p>e) El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la entrega gratuita de</p>	<p>insumos necesarios para la gestión menstrual a quienes se encuentren clasificadas en los niveles de mayor vulnerabilidad económica de acuerdo con el SISBEN.</p> <p>Una menstruación digna implica la libre elección del producto para la gestión del sangrado menstrual, por tanto no se impondrá una sola alternativa; el tipo de insumo a proveer será acorde con las características especiales de cada población beneficiaria.</p> <p>f) El Ministerio de Salud y Protección Social, creará un protocolo de atención en salud para atender adecuadamente las dolencias derivadas de la vivencia menstrual, para evitar faltas de diagnóstico oportuno.</p> <p>g) En un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación, definirán y reglamentarán los programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual y derechos menstruales. Las entidades del sector salud, protección social y educación, del orden nacional y territorial, están también autorizadas a realizar campañas de programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual y derechos menstruales; con el ánimo de entregar espacios de educación menstrual enfocados en la vivencia menstrual como signo vital de salud.</p> <p>Para el diseño e implementación de estos programas y campañas, las autoridades competentes deberán garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles con experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual, educación menstrual, salud menstrual, derechos menstruales y trabajo con comunidades.</p> <p>h) En coordinación con el Ministerio de Trabajo, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las entidades públicas para garantizar que las mujeres y personas menstruantes vinculadas al sector público tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, y hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria.</p> <p>i) En coordinación con el Ministerio de Educación, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las instituciones educativas para garantizar que las personas menstruantes en escolaridad tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria. También se fomentará la formación del personal educativo de estas instituciones sobre educación menstrual, salud menstrual y derechos menstruales.</p> <p>j) La reglamentación de los espacios de veeduría y rendición de cuentas ante la ciudadanía sobre los avances del diseño e implementación de la política pública.</p>
<p>7.- Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  <p>SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS Representante a la Cámara Coordinadora Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara Ponente</p> </div>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</p> <p><i>Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley N°332 de 2021 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLAN LOS DERECHOS MENSTRUALES”, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS, NÉSTOR LEONARDO RICO RICO y KATHERINE MIRANDA PEÑA, y se remite a la secretaria general de la corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>La Secretaria General,</i></p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</p> </div>

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2021 (CÁMARA) 272 DE 2021 (SENADO)

por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa América Femenina 2022.

<p>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 398/2021 (CAMARA) 272/2021 (SENADO) <i>"Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa América Femenina 2022"</i></p> <p>Doctores WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA Presidente Comisión Tercera H. Cámara de Representantes</p> <p>MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA Presidente Comisión Tercera H. Senado de la República E. S. M.</p> <p>Honorables Presidentes</p> <p>Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas III del Congreso de la República al Proyecto de Ley No. 398/2021 (Cámara) y 272/2021 (Senado) <i>"Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa América Femenina 2022"</i>, de origen gubernamental.</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>El día 24 de noviembre de 2021, el Gobierno Nacional, por medio de los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, Dr. José Manuel Restrepo Abondano, y del Deporte, Dr. Guillermo Herrera Castaño, radicaron en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley <i>"Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa América Femenina 2022"</i>, de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 1722 de 29 de noviembre de 2021.</p> <p>El 26 de noviembre de 2021, el Presidente de la República solicitó, a las Mesas Directivas tanto de la Honorable Cámara de Representantes como del Honorable Senado de la República, darle trámite de urgencia al proyecto de ley. En este sentido, se autorizó la deliberación conjunta de las Comisiones Terceras mediante las Resoluciones 2640 de 29 de noviembre en Cámara y 039 del 20 de noviembre de 2020 en Senado.</p> <p>Como ponentes fuimos designados la Honorable Representante Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza y los Honorables Senadores María del Rosario Guerra de la Espriella y Edgar Jesús Díaz Contreras</p> <p>A. JUSTIFICACION</p> <p>En atención a la designación de Colombia como sede de la Copa América Femenina 2022, el Gobierno Nacional se comprometió a articular sus mejores esfuerzos a fin de tramitar una ley para obtener la exoneración de impuestos del orden nacional y tributos aduaneros en el país.</p> <p>La Copa América es el evento más importante del fútbol a nivel de continente. Dicho certamen dará cinco cupos, tres directos para el Mundial de Australia y Nueva Zelanda 2023, y dos para jugar sendas repescas. Al ser país sede y jugando con el público a favor, Colombia tiene grandes posibilidades de disputar uno de los 3 cupos directos, lo que garantizaría la participación en el</p>	<p>Campeonato Mundial. Además de los cupos de clasificación y repesca al mundial, la Copa América entrega tres casillas para los Juegos Panamericanos de Santiago 2023.</p> <p>La designación de Colombia como sede de la Copa América Femenina 2022 es una manifestación de confianza de la región en cabeza de la Conmebol para nuestro país, que tiene la experiencia en la organización de grandes eventos deportivos de talla mundial. Esta será la oportunidad para continuar creciendo en el desarrollo del fútbol femenino, con mayor participación de la mujer en la práctica deportiva, porque a través de la visualización de nuestras jugadoras de selección Colombia, más niñas practicarán este deporte.</p> <p>La importancia de la Copa América Femenina de Fútbol en el país radica en el hecho de garantizar las oportunidades de equidad frente a la práctica del deporte y en este caso el fútbol; con el propósito de promover un mayor interés en la sociedad para que se reconozca de una manera significativa, el papel de la mujer futbolista como integrante y actuante en igualdad de condiciones que los hombres, esperando el cierre progresivo de las brechas históricas de oportunidades entre ambos géneros dentro del balón pie en Sudamérica.</p> <p>El fútbol femenino, cada vez toma más importancia en el mundo del deporte y podemos decir que esta actividad ya no es solo cosa de hombres. El auge de este deporte en las mujeres es una realidad y cada vez son más las aficionadas, aun cuando durante muchos años este fue categorizado como una modalidad varonil. Como muestra de este crecimiento se encuentra el apoyo del fútbol profesional femenino, por lo que cada vez más mujeres se apuntan a jugar como actividad principal.</p> <p>Sin embargo, aún queda un camino muy largo que recorrer para poder equiparar el estatus, el salario y la relevancia de los equipos de mujeres al que tienen los de hombres. Por esta razón, la designación y la organización de una Copa América Femenina es tan importante en nuestro país.</p> <p>Así mismo, el evento seguirá ayudando al país en la reactivación económica post-Covid, ya que se generaría incrementos en actividades como hotelería, turismo y esparcimiento, entre otras actividades accesorias a la realización del evento.</p> <p>Por otro lado, en atención a que el señalado compromiso se relaciona con el reconocimiento de exoneraciones en materia de impuestos del orden nacional y tributos aduaneros, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, se requiere del trámite de un proyecto de ley ante el Congreso de la República.</p> <p>Por esta razón y atendiendo las competencias del Gobierno nacional señaladas en el artículo 154 de la Constitución Política, fue presentado a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, el cual tiene como finalidad establecer exenciones de impuestos y tributos aduaneros para la realización de la Copa América Femenina 2022, la cual se realizará en el País del 8 al 30 de julio del año 2022, de acuerdo a lo manifestado por el Director de Competencias y Operaciones de la Conmebol Federico Nantes en la comunicación dirigida a los Secretarios Generales de las Asociaciones Miembro de fecha 27 de octubre del presente año.</p> <p>Por otra parte, es preciso que el presente Proyecto de Ley sea aprobado antes del 31 de diciembre del presente año, de manera que su aplicación pueda hacerse efectiva en la siguiente vigencia (2022), en la cual tendrá lugar el campeonato en cuestión.</p> <p>Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución Política <i>"Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."</i></p>
<p>Cuando la Constitución hace referencia a los impuestos cuya <i>"base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado"</i>, está haciendo referencia a impuestos clasificados doctrinalmente como de periodo.</p> <p>Ello supone que los denominados <i>"impuestos de periodo"</i>, como lo es el impuesto sobre la renta - cuyo periodo se encuentra comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre (art. 1.6.1.5.7 del Decreto 1625 de 2016)-, se encuentren amparados por el citado mandato, de manera que las regulaciones relacionadas con dichos tributos, están sujetas a la referida prohibición constitucional, en los términos de la disposición citada, según la cual, las leyes que los rigen no pueden ser aplicadas a los hechos transcurridos en el periodo fiscal durante el cual haya entrado en vigencia la ley, sino a los que ocurran en el siguiente.</p> <p>Cabe destacar en este punto, que en el proyecto de ley en cuestión se busca establecer algunos beneficios tributarios de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa América Femenina 2022, la cual se realizará en el País del 8 al 30 de julio del año 2022, de tal forma que los beneficios contemplados en la misma se apliquen a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de la promulgación de este proyecto de ley y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final del campeonato, prevista para el 30 de julio de 2022.</p> <p>En este sentido, en lo que se refiere a los beneficios relacionados con <i>"impuestos de periodo"</i>, como es el caso del impuesto sobre la renta, es preciso que la respectiva ley sea aprobada y sancionada antes del 31 de diciembre del año 2021, de manera que, en lo pertinente, entre a regir a partir del año gravable 2022, y, en este sentido, su aplicación pueda hacerse efectiva durante el periodo, dando cumplimiento al precitado mandato constitucional, conforme lo expuesto. De lo contrario, los comentarios beneficios solo podrían aplicarse a partir del año que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, que, si resulta ser en 2022, solo podrían hacerse efectivos a partir de 2023, tornándose, en tal caso, inocuo considerando los fines perseguidos.</p> <p>B. IMPACTO FISCAL</p> <p>La organización de grandes eventos internacionales como son los campeonatos deportivos ha reportado efectos positivos sobre la actividad económica del país organizador.</p> <p>Según menciona Clark (2008)¹, los costos y beneficios asociados a la organización de estos eventos representan oportunidades ideales para alianzas de inversión público privadas y estimula el empleo de manera temporal y permanente. Asimismo, los recursos invertidos por los visitantes generan un mayor dinamismo en algunos sectores productivos, que a su vez tienen efectos multiplicativos en la economía.</p> <p>Existen diferentes argumentos como los de Barrios, Russel y Andrews (2016)², que indican que los grandes eventos deportivos, tanto en su fase de preparación como en su fase de desarrollo, conducen a un mayor dinamismo en la actividad económica; además, estos efectos pueden extenderse más allá de la terminación del evento. Los autores expresan que el impacto de estos eventos está asociado, principalmente, a sectores como el turismo, influenciando positivamente el número de viajeros y el gasto.</p> <p>Lo anterior se sustenta a través de un análisis cuantitativo, en el que se toma como referencia la experiencia de Chile en la realización de la anterior edición de la Copa América Femenina en 2018.</p>	<p>En este caso, se encuentra que el sector comercial creció, en el trimestre en el que se desarrolló el evento, cerca de 5 puntos porcentuales por encima del crecimiento histórico (2003-2019). Este sector económico en Colombia, además de tener una participación de 16,3% en el Producto Interno Bruto (PIB), incorpora la actividad económica de turismo que ha sido fuertemente afectada por la pandemia por Covid-19 y requiere esfuerzos adicionales para su reactivación.</p> <p>A partir de la asistencia promedio de la edición 2018 de la Copa América Femenina, realizada en Chile, y sin tener ningún pico adicional de la pandemia por Covid-19 que genere restricciones sobre la actividad económica, se estima que el número adicional de visitantes extranjeros que recibiría el país como consecuencia de la realización de este evento estaría alrededor de 32.900³. En consecuencia, estos visitantes generarían un gasto adicional al que se observaría dentro de la economía de cerca de \$346 mil millones de pesos. Esta estimación del gasto se realiza con base en la elasticidad del ingreso por turista, que es contrastado con un estudio realizado por la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo -Anato- y Datexco, que muestran que los extranjeros gastan en promedio US\$1.500 con un tiempo de permanencia de una semana en el país (Portafolio, 2019). Este gasto adicional implica un incremento en el PIB de esa misma magnitud.</p> <p>El impacto sobre el PIB expuesto anteriormente tiene como consecuencia un efecto positivo sobre las finanzas públicas, ya que se incrementan los ingresos fiscales de la Nación. Lo anterior ocurre debido a que la mayor actividad económica nacional aumenta la base gravable de los diversos impuestos que recauda la Nación, con lo cual se incrementan los ingresos derivados de este concepto. Así, se estima que la mayor actividad económica derivada de la Copa América incrementa los ingresos de la Nación en \$49 mil millones de pesos. Considerando que el costo fiscal estimado de las exenciones tributarias otorgadas al evento asciende a \$41 mil millones, se concluye que la realización de la Copa América Femenina 2022 tiene un impacto fiscal positivo para el país, siendo consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>En ese orden, es evidente que los beneficios económicos que le representan al país la organización del Campeonato Femenino de Fútbol Internacional Copa América 2022, exceden el costo fiscal que conlleva la aprobación de la presente iniciativa legislativa, y le representa a Colombia una oportunidad para seguir mejorando su imagen internacional.</p> <p>Conforme a los mencionados lineamientos, se somete a consideración del Honorable Congreso de la República la creación de los beneficios fiscales en relación con los tributos del orden nacional y aduaneros. Así como se insta a las entidades territoriales para gestionar en el marco de su autonomía los beneficios correspondientes a sus tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Constitución Política, según el cual: <i>"La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317"</i>.</p> <p>Lo anterior, conservando incólume el articulado del proyecto de ley radicado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y del Deporte.</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:</p>

¹ Clark, G. (2008). "Local Development Benefits from Staging Major Events". Organization for Economic Co-operation and Development. OECD Publishing.

² Barrios, D., Russel, S. & Andrews, M. (2016) Bringing Home the Gold? A Review of the Economic Impact of Hosting Mega-Events. CID Working Paper No. 320. Center for International Development at Harvard University.

³ Esta cifra se estima teniendo en cuenta el aforo promedio de por estadio en Chile durante la última Copa América Femenina. La cifra puede ser mayor o menor dependiendo la capacidad de los estadios colombianos y restricciones que puedan presentarse por la pandemia.

Darse primer debate al proyecto de ley número 398/2021 (Cámara) 272/2021(Senado) "Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa América Femenina 2022".

De los Honorables Congresistas,

Comisión III Cámara

Ponente

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Representante a la Cámara

Comisión III Senado

Ponente

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República

EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2021 (CÁMARA) Y 272 DE 2021 (SENADO)

"Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa América Femenina 2022"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Beneficios Tributarios. Con ocasión de la realización de la Copa América Femenina 2022, se establecen los siguientes beneficios tributarios:

1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas -IVA y el gravamen a los movimientos financieros -GMF no serán impuestos a la Confederación Sudamericana de Fútbol (en adelante CONMEBOL) y/o a las subsidiarias de la CONMEBOL, a la Delegación de la CONMEBOL, Equipos, Funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, con excepción de los jugadores.
2. La CONMEBOL y las subsidiarias de la CONMEBOL, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones invitadas de la CONMEBOL, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes, no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas -IVA y el gravamen a los movimientos financieros -GMF.
3. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la CONMEBOL y/o a las subsidiarias de la CONMEBOL y sobre pagos o abonos en cuenta que realice la CONMEBOL y/o subsidiarias de la CONMEBOL a los sujetos de que trata este artículo. Tampoco habrá lugar a retención a título del gravamen a los movimientos financieros -GMF sobre los pagos o abono en cuenta que realice la CONMEBOL y/o subsidiarias de la CONMEBOL.
4. La CONMEBOL y/o las subsidiarias de la CONMEBOL, la Delegación de la CONMEBOL, Equipos, Funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, tienen el derecho a la devolución total del valor del impuesto sobre las ventas - IVA en productos o servicios adquiridos mediante factura electrónica de venta.
Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte o la dependencia que este delegue expedirá un certificado que acredite la condición de sujeto beneficiario de los beneficios tributarios de que trata el presente artículo.
Parágrafo 2. Los beneficios tributarios consagrados en el presente artículo deberán corresponder a las operaciones o transacciones asociadas al desarrollo de la Copa América Femenina 2022.

Artículo 2. Beneficios para las importaciones. Con ocasión de la realización de la Copa América Femenina 2022, se establecen las siguientes exenciones de los tributos aduaneros para las importaciones:

A. PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS:

1. CONMEBOL, subsidiarias de la CONMEBOL y todos los miembros de la Delegación de la CONMEBOL;
2. Funcionarios de las Confederaciones invitadas de la CONMEBOL;
3. Todos los funcionarios de la Asociación de Miembros Participantes;
4. Funcionarios de los encuentros deportivos;
5. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos);
6. Personal Comercial;
7. Titulares de licencias y sus funcionarios;
8. Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas;
9. Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la CONMEBOL, Proveedores de Alojamiento de la CONMEBOL, socios de boletería de la CONMEBOL y socios de Soluciones IT de la CONMEBOL;
10. Personal de los asesores designados de la CONMEBOL;
11. Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la CONMEBOL;
12. Personal de los socios/proveedores de servicio web de la CONMEBOL; y
13. Representante de los medios de comunicación.

B. MERCANCIAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva):

1. Equipo técnico y alimentos para los equipos;
2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la CONMEBOL, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfitriona;
3. Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;
4. Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los equipos y representantes del Comité Médico de la CONMEBOL;
5. Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las personas y entidades beneficiarias en el Literal A del presente artículo,

(tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);

6. Equipo técnico, tales como bolas de fútbol y equipos, necesario para la CONMEBOL, la Asociación y/o los equipos;
7. Material publicitario y promocional para la Competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo;
8. Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales comerciales;
9. Material relacionado con la explotación de los derechos asociados a la competición y al desempeño de las obligaciones atinentes a la competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo;
10. Artículos de valor en especie, tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información, a ser suministrados por cualquiera de las subsidiarias de la CONMEBOL y/o la Asociación Anfitriona; y
11. Cualquier otro material requerido por las personas y entidades beneficiarias previstas en el Literal A del presente artículo para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, entre otros, en relación con la Competición.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley Marco 1609 de 2013, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.

Artículo 3. Exoneración del equipaje del viajero. Se encuentran exonerados del gravamen ad valorem, a que hace referencia el Decreto Ley 1742 de 1991, el equipaje de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a la competencia de la Copa América Femenina 2022.



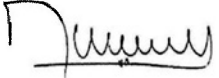

Artículo 4. Procedencia de los beneficios. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley, tales como términos, plazos y condiciones para las devoluciones del impuesto sobre las ventas -IVA, reintegros de retenciones y autorretenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales y a título del gravamen a los movimientos financieros -GMF que se hayan efectuado a los beneficiarios de la presente Ley.

Los aspectos no contemplados se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y por las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 5. Tributación territorial. Las autoridades departamentales y municipales podrán gestionar ante las respectivas Asambleas y Concejos, la creación de beneficios fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente ley.

Artículo 6. Aplicación temporal de la ley. Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la Copa América Femenina 2022.

Parágrafo. En caso de que se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito o cualquier situación, evento o circunstancia que impida el desarrollo de la Copa América Femenina 2022, en la fecha inicialmente prevista, y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación del campeonato, las referencias de la Copa América Femenina 2022, contenidas en

<p>el título y los artículos 1, 2, 3 y 6 de la presente Ley, se entenderán sustituidas por el nombre que se le asigne al referido campeonato debido a su aplazamiento.</p> <p>Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <p style="text-align: center;"><u>Comisión III Cámara</u></p> <p style="text-align: center;">Ponente</p>  <p>WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA Representante a la Cámara</p> <p style="text-align: center;"><u>Comisión III Senado</u></p> <p style="text-align: center;">Ponente</p>  <p>MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA Senadora de la República</p>  <p>EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</p> <p><i>Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del PROYECTO DE LEY N.º. 398 de 2021 CÁMARA – 272 de 2021 SENADO, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN EXENCIONES DE IMPUESTOS DE CARÁCTER NACIONAL Y TRIBUTOS ADUANEROS PARA LA REALIZACIÓN DE LA COPA AMÉRICA FEMENINA 2022”, presentado por el Honorable Representante a la Cámara: WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, Honorables Senadores de la República MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.</i></p> <p><i>La Secretaría General,</i></p>  <p style="text-align: center;">ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA Comisión Tercera Constitucional Permanente</p>
--	---

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 352 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley estatutaria No. 352 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones”</p> <p>En Colombia hemos avanzado en la superación de las brechas de igualdad de género, sin embargo, los nuevos escenarios de participación de la mujer han permitido visibilizar conductas violentas específicas con ocasión al género, una de ellas, corresponde a la llamada <i>violencia política contra la mujer</i>.</p> <p>En nuestro país, alrededor del 64% de las mujeres que ostentan cargos de elección popular, han sufrido conductas relacionadas a la violencia política (NIMD)¹, siendo el acto de violencia más común la restricción en el uso de la palabra (23.8%), seguido de la ocultación de recursos financieros o administrativos durante la gestión (22.31%).</p> <p>Así, con el ánimo de fortalecer la democracia colombiana, mediante el establecimiento de garantías en favor de las mujeres que incursionan a la vida política, se presenta la iniciativa de proyecto de ley que adopta las propuestas de la ley modelo “Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política”, propuesta por el Comité de Expertas (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento a la Aplicación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).</p> <p>Con esta iniciativa se pretende abordar la violencia política contra la mujer en la vida política, como un fenómeno real y específico, diferente de las diversas manifestaciones de violencia contra la mujer reconocidas en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>El Proyecto de Ley estatutaria No. 352 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones”, tiene como principal objetivo establecer medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos espacios de la vida política y pública incluidos los procesos de elección, participación y representación democrática y en el ejercicio de la función pública, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los</p> <p><small>¹ Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD)- Encuesta de percepción Mujeres Electas 2012- 2015 entre el 13 de mayo y el 15 de julio de 2016.</small></p>	<p>ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado. De esta manera y con la finalidad de que se de primer debate al mismo, presento ponencia positiva, la cual se encuentra estructurada de la siguiente manera.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Antecedentes legislativos. II. Objeto del proyecto. III. Tramite del proyecto de ley. IV. Justificación legal y de conveniencia del proyecto. V. Contenido de la iniciativa. VI. Conflicto de intereses. VII. Proposición. <p>Con fundamento en lo anterior, me permito presentar a consideración para primer debate los siguientes argumentos.</p> <p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</p> <p>El proyecto de ley tiene como antecedente legislativo la iniciativa N° 050 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones”, de autoría de las Honorables Senadoras Nadya Georgette Blel Scaf, Esperanza Andrade de Osso, Nora María García Burgos, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Soledad Tamayo Tamayo y las Honorables Representantes Adriana Magali Maiz Vargas, Diela Liliana Benavides Solarte, María Cristina Soto De Gómez y Nidia Marcela Osorio Salgado, radicado el día 20 de julio de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 646 de 2020, el cual fue aprobado en primer debate y archivado por vencimiento de términos.</p> <p>Durante el trámite de esta iniciativa se adelantó audiencia pública en la Comisión Primera Constitucional el día 09 de octubre de 2020, de la cual se obtuvieron aportes significativos que hoy hacen parte integral de esta nueva propuesta de iniciativa, entre ellos destacamos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dra. RAQUEL V. MUNT - Directora Ejecutiva de la Women's Democracy Network, WDN Argentina: Señaló que Argentina no tiene una ley específica de violencia política, no obstante, cuenta con una ley macro de protección integral para erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos, precisando que en 2019 se añadió la modalidad de la violencia política. Así mismo expuso que en
--	--

<p>argentina 8 de cada 10 legisladoras han sufrido violencia durante su carrera y el 50% tiene que ver con violencia psicológica asociada a amenazas y presiones en ejercicio de sus funciones, indicando que lo que se busca con ello es desalentar la participación política de las mujeres, lo cual atenta contra la democracia. Adicionalmente manifestó que el 90% de las militantes, es decir mujeres que recién se están enlistando e iniciando su carrera política, han sufrido algún tipo de violencia en su trayectoria, y que el 60% de los episodios de violencia política que sufren las mujeres es en internet a través de las redes sociales. Finalmente señaló que este proyecto es muy importante y hace foco en los protocolos, determinando autoridades específicas con roles puntuales, además del tema de las sanciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dra. CLAUDIA DE ÁVILA - Diputada Propietaria al Parlamento Centroamericano Partido Arena: Precisó que la violencia política no solo afecta a las mujeres sino también a todo el entorno familiar. De otra parte, manifestó que introdujo en el Parlamento Centroamericano la creación de una normativa regional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en contra de la mujer, la cual ya tuvo un dictamen favorable y se espera llegue a todas las regiones, a todos los congresos y a todas las asambleas. Finalmente indicó que la violencia política contra las mujeres, es lo que hace que en muchas ocasiones den un paso al costado y desistan de seguir incursionado en la política, de ahí la necesidad que Colombia adopte esta ley y que sea una realidad, haciendo de la política un camino más digno para todas las mujeres. • Dra. ADRIANA M. FAVELA HERRERA - Consejera del Instituto Nacional Electoral de México, INE, y presidenta de la Asociación de Magistradas Electorales de las Américas, AMEA: Manifestó que el proyecto es un avance muy importante para Colombia, quien se sumaría a los demás países de Latinoamérica que ya están legislando sobre este tema tan fundamental para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política. De otra parte, señaló que México ya tiene una ley que trata de prevenir y erradicar este gran flagelo, la cual fue publicada en el diario oficial de la federación el 13 de abril de 2020, y que tiene varias aristas, entre ellas: <ul style="list-style-type: none"> o Un concepto de lo que debe entenderse por violencia política contra las mujeres en razón del género. o Un ámbito de protección, el cual está a cargo de las autoridades electorales. 	<ul style="list-style-type: none"> o Un catálogo de conductas que generan la violencia política, las cuales son aproximadamente 25, que han sido consolidadas de casos reales vividos por mujeres mexicanas. o Unas medidas cautelares, que permiten a las autoridades adoptar correctivos urgentes para frenar estos casos de violencia. o Así mismo cuentan con medidas de protección, de reparación y sanciones a imponerse. <p>Finalmente, precisó que el proyecto de ley No 050 de 2020, tiene elementos que son muy similares a los adoptados en México, y que es una iniciativa de avanzada, que permitirá marcar una pauta para que Colombia avance en este tema. Sin embargo, señaló que no será un camino fácil, de ahí la necesidad de crear una sinergia entre las legisladoras para poder tener éxito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dra. KATIA URIONA GAMARRA - Consultora Internacional, Expresidenta del Tribunal Supremo Electoral de Bolivia: Indicó que es necesario e imprescindible crear un marco jurídico que contribuya a la superación de las brechas respecto de la participación política de las mujeres, expresada en la problemática de la violencia por razón de género. Adicionalmente señaló que la violencia política es vulneradora de los derechos humanos y que por ello hoy Colombia enfrenta el imprescindible desafío de avanzar en la protección de los derechos políticos electorales de las mujeres. Así mismo manifestó que en Bolivia existe la ley específica contra la violencia y el acoso político, la ley de régimen electoral y la ley de organizaciones políticas, las cuales reconocen el acoso y la violencia política como un delito electoral. • CAROLINA MOSQUERA – Delegada de Sisma Mujer: Señaló que la violencia contra las mujeres en política, vulnera su derecho humano de vivir una vida libre de violencia, así como el derecho a la participación y sus derechos políticos, además tiene un efecto atemorizante sobre el colectivo de mujeres, al operar como un mecanismo de control para desincentivar su participación en política en especial de las mujeres jóvenes. De otra parte, indicó que el proyecto de ley avanza en proponer medidas para la prevención y la erradicación de esta violencia, lo cual opera y tiene un efecto muy positivo, para enfrentar la representación de las mujeres en la política y para incrementar y normalizar la presencia de este género en los espacios de poder. Adicionalmente manifestó que este proyecto apunta al cumplimiento de la obligación constitucional de la paridad, por cuanto esta no se mide solamente por el número de mujeres
<p>que ocupan el espacio público y político, sino también considera la existencia de determinadas condiciones igualitarias para la realización efectiva de los derechos políticos, en esa dirección la erradicación de la violencia política contra las mujeres se configura como una condición para la paridad. Finalmente sugirió frente al contenido de la iniciativa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Se debe contemplar como otra manifestación de la violencia los señalamientos o las estigmatizaciones por parte de contrincantes políticos o los seguidores del contrincante político, si estos hechos derivan de una discriminación por el hecho de ser mujer. o Con relación con las medidas de prevención, propuso adicionar el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas, el reconocimiento y respaldo público en medios de comunicación y redes sociales por canales institucionales sobre las agendas de trabajo que realizan las mujeres en política y la formación continua para mujeres en política fortaleciendo sus liderazgos. o Frente a la recopilación de información estadística, precisó que los indicadores que se recopilen deben hacer parte de la batería de indicadores que maneja el Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género. • Dra. IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ – Experta electoral y consultora Internacional, Expresidenta del Consejo Nacional Electoral, CNE, y de la Asociación de Magistradas Electorales de las Américas, AMEA: Manifestó que si bien la ley 1257 de 2008 establece normas de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, eso podría ser suficiente, pero no, la historia demuestra que no es así, que las normas de protección de derechos de las mujeres deben ser específicas para no dejar que el operador jurídico tenga ningún margen que le permita apartarse de una decisión que tiene que ser eficaz. Respecto a la iniciativa señaló que es necesario hacer acuerdos políticos, por cuanto la violencia no es un asunto de mujeres, sino un asunto de hombres y de mujeres que entienden que la igualdad, la equidad y la no discriminación son mandatos constitucionales y no el querer de una congresista. Respecto al contenido de la iniciativa indicó que si bien el proyecto establece una modificación de la ley 734 de 2002 esta fue derogada por ley 1952 del 2019, de manera que habrá que reformar ambas normas, adicionalmente propuso la creación de un observatorio de violencia política contra las mujeres donde participe el sector público y el sector privado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dra. NATHALI RÁTIVA MARTÍNEZ – Especialista en participación y representación política de las mujeres del Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria- Colombia: Señaló que en los últimos años desde el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria han venido realizando una serie de informes con el propósito de medir y caracterizar el fenómeno de la violencia contra las mujeres en política, encontrando que hoy en Colombia 6,8 de cada 10 mujeres son víctimas de este tipo de violencia, siendo las manifestaciones más recurrentes las de tipo psicológico y las de tipo simbólico, violencia que sin duda afecta la consolidación de la democracia en el país, en la medida en que impide el goce efectivo de los derechos electorales y políticos de las mujeres colombianas y a su vez limita la inclusión de sus necesidades, de sus intereses y de sus propuestas en la agenda política actual. Adicionalmente manifestó que en los últimos años y gracias a la aprobación de la ley de cuotas, las mujeres han venido ocupando más cargos de elección popular, su presencia en escenarios altamente masculinizados ha puesto en evidencia aún más las múltiples agresiones de las que son víctimas y que tienen como único propósito limitar, obstruir, dificultar y menoscabar o anular el derecho a la participación política y electoral de las mujeres, por esta razón es fundamental la implementación de medidas específicas para prevenir, mitigar y sancionar este fenómeno sistemático que afecta a las mujeres políticas en toda su diversidad sin importar su ideología política. Finalmente precisó que la violencia contra las mujeres en política es una consecuencia no deseada de la participación política y es el reflejo de esas reacciones y de esas resistencias de aquellos que se niegan a redistribuir el poder, por eso es necesario tomar medidas contundentes que les permitan a las mujeres ejercer sus derechos políticos y electorales libres de violencia. • ALEXANDRA QUINTERO – Delegada de la Secretaría Distrital de la Mujer: Manifestó que para la Secretaría es muy importante el trámite de iniciativas de este tipo, que promueven el empoderamiento y la participación efectiva de las mujeres en política, creando herramientas que permitan avanzar en la eliminación de las violencias. Adicionalmente indicó que el fundamento jurídico del articulado y las medidas que desarrolla, están acordes con el marco internacional y el marco nacional que buscan materializar la igualdad entre hombres y mujeres en los ámbitos públicos y políticos.

<ul style="list-style-type: none"> • ALEJANDRA BARRIOS – MOE: Señaló que la violencia política no es un tema solamente del Congreso de la República es un tema público, como quiera que en el primer semestre de 2020 ya se han registrado 57 hechos de violencia física contra las mujeres que hacen política desde los liderazgos sociales, políticos y comunales, así mismo advirtió, que desde el 2016 hasta ahora, estos hechos se ha venido incrementando cada año, pasando de 17 casos reportados en el 2016 a 57, de ahí la necesidad de que el proyecto hable de los diferentes escenarios de participación de la mujer. • LUISA PEÑA – MOE: Advirtió que es importante incluir en el articulado medidas cautelares que permitan tener una restitución de derechos, incluso aunque dentro del proceso no se hayan impuesto las sanciones específicas, ello con el fin de evitar un perjuicio mayor y hacer cesar el daño. De otra parte, indicó que es necesaria la inclusión de las organizaciones sociales porque el ejercicio de la vida política no está solo en lo electoral. • Dra DORIS MÉNDEZ – Magistrada CNE: Señaló que no basta sólo con una regulación que promueva una cuota de género para lograr la inclusión real de las mujeres en los escenarios del poder político, se necesita de la implementación de nuevas medidas que combatan la violencia contra las mujeres, ello por cuanto la igualdad no se mide sólo por el número de curules que ocupan, sino por el grado de libertad para ejercer la política sin violencia, sin discriminación y sin estereotipos, adicionalmente precisó que la violencia contra la mujer en política es la principal barrera del goce efectivos de sus derechos. • Dra. AIDUBBY MATEUS – Alcaldesa de Gámbita Santander: Indicó que el liderazgo político ejercido por mujeres es un espacio que cada vez toma más fuerza, de ahí la importancia que, a través de una cátedra desde la infancia, se forme a los niños, niñas y adolescentes sobre el respeto y la igualdad de oportunidades para todos. • Dra. MIRIAM PRADO CARRASCAL – Exalcaldesa del municipio de Ocaña, Red de Mentoras de la Federación Colombiana de Municipios: Precisó la importancia de adoptar un observatorio de mujeres víctimas de la violencia política, que sirva como instrumento no solo para la expedición de leyes, sino también de experiencia y de apoyo moral y psicológico para aquellas mujeres aspirantes a cargos elección popular, con el fin de evitar que sean señaladas o maltratadas psicológica, física y económicamente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dra. KARINA GARZÓN – Alcaldesa Arbelaez – vocera Red Alcaldesas: Manifestó que hoy desafortunadamente Colombia no tiene un control, ni una regulación que sancione de manera efectiva la violencia contra las mujeres en la vida política, indicando que las denuncias de las mujeres líderes en su gran mayoría se archivan sin que pase nada, por ello realizó un llamado para que se adopte una estrategia integral que permita a las mujeres ejercer sus derechos políticos sin ningún tipo de violencia. • Dra. MERCEDES VELASCO – Alcaldesa Silvia – Cauca: Indicó que se deben buscar esfuerzos colectivos para poder resaltar el papel de la mujer en Colombia, eliminando la violencia política, mediante la adopción de acciones de protección. • Dr. DAVID FLORES – Viva la ciudadanía: Precisó que todo proyecto que busque fortalecer la participación política de las mujeres y en este caso en particular de luchar contra la violencia política, es de vital importancia para fortalecer la democracia en nuestro país. Adicionalmente manifestó que es necesario buscar que exista una mayor articulación normativa del proyecto 050 con la ley 1257 de 2008, ello con la intención de generar un mecanismo subsidiario de protección de las mujeres. Finalmente señaló que es muy importante, que las medidas de protección al liderazgo que desempeñan las mujeres no sea solamente para las mujeres que ejercen un cargo en la política formal, sino también para mujeres que desempeñan un liderazgo político desde instancias de participación ciudadana, el cual necesita ser reconocido y protegido en este y en otros instrumentos legales. • Dra. TERESA SALAMANCA – Ex alcaldesa de Córdoba: Señaló que uno de los factores desencadenantes de la gran apatía que hoy sienten las mujeres a tener participación en la vida pública, es falta la atención que se vive tras ser abusadas de cualquier manera ya sea mediante bulos, redes o panfletos, afectación que no solo las afecta directamente sino también a sus familias. • Dra. ANA CAROLINA CARVAJAL – Alcaldesa de San Andrés de Cuerquia – Antioquia: Manifestó que este proyecto de ley va a marcar la historia en Colombia, porque el hecho de ser mujer no quiere decir, que no se tenga el derecho o la capacidad de llegar a un cargo de poder.
<ul style="list-style-type: none"> • Dra AURA DUARTE – Delegada de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer: Indicó que diferentes instrumentos internacionales han revelado la importancia de crear mecanismos para atender situaciones específicas que sufren las mujeres, como lo es la violencia política, la cual no permite garantizar la participación efectiva de las mujeres. De otra parte, señaló que este proyecto no debería ser necesario, sin embargo, hasta tanto los derechos de las mujeres no sea una realidad, se necesitarán estas medidas afirmativas que se espera sean provisionales, hasta poder llegar a un contexto de plena igualdad. • Dra. GISELA ARIAS DELGADO – Delegada Defensoría del Pueblo: Precisó que los actos de violencia contra las mujeres defensoras no están asociados a la violencia común, sino a un tipo de violencia sociopolítica del género, indicando que este tipo de afectaciones persiste no solo en la esfera política sino en todas las esferas, de ahí la necesidad de visibilizar esta problemática, que obstaculiza la participación de la mujer en los escenarios políticos. De otra parte, manifestó que la iniciativa representa un avance significativo en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del estado colombiano, en materia de protección de las mujeres de la violencia sociopolítica, resultando fundamental que se divulguen investigaciones y se generen datos estadísticos sobre este tema para la toma de decisiones. • ASTRID ELENA CHAVARRIA – Alcaldesa de Toledo Antioquia: Indicó que el empoderamiento de las mujeres se debe hacer desde niñas y no solamente al momento en que se va a asumir un cargo público, precisando sobre la importancia crear escuelas de liderazgo político, donde se le enseñe a las mujeres a perder ese miedo a ocupar cargo de poder. <p>II. OBJETIVO DEL PROYECTO:</p> <p>Establecer medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios de la vida política y pública incluidos los procesos de elección, participación y representación democrática y en el ejercicio de la función pública, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado.</p>	<p>III. TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El artículo 152 de la Constitución Nacional señala que, mediante leyes estatutarias el Congreso de la República regula entre otros las materias de derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección, en consecuencia y como quiera que el proyecto de ley regula garantías para asegurar que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos espacios de la vida política y pública incluidos los procesos de elección, participación y representación democrática y en el ejercicio de la función pública, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado, el trámite que deber surtir el proyecto de ley presentado, es el de ley estatutaria.</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DE CONVENIENCIA DEL PROYECTO</p> <p>1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y ANTECEDENTES LEGALES.</p> <ul style="list-style-type: none"> > ARTÍCULO 2 CP. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. > ARTÍCULO 13 CP. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. > ARTÍCULO 43 CP. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia

- **LEY 1257 DE 2008, ART 2.** "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones".
- **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N. 409 DE 2020 CÁMARA – 234 DE 2020 SENADO** "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"
- **Derecho internacional.**

Los esfuerzos de la comunidad internacional en esta materia son puestos de manifiesto si se considera los siguientes instrumentos jurídicos acordados:

- ✓ Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967);
- ✓ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1981);
- ✓ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993);
- ✓ Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994);
- ✓ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995);
- ✓ En América Latina: Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1995); y
- ✓ Resolución del Fondo de Población de Naciones Unidas, en la que se declara la violencia contra la mujer como una "Prioridad de Salud Pública" (1999).

Además, se pueden considerar la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969; y la Recomendación número 19 del Comité de Expertas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, 1992.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y ANTECEDENTES LEGALES.

Otras investigaciones revelan que, si bien, algunos partidos políticos reconocen la necesidad de incluir a las mujeres en la política como parte de sus estatutos, en la práctica estas organizaciones no apoyan activamente la participación de las mujeres, al no incluirlas como parte de las directivas partidarias, violar las leyes de financiación y presupuesto para las candidaturas femeninas, y la asignación de mujeres como "relleno" en las listas de candidatos (MGCI, 2016)⁴.

Ahora bien, una aproximación estadística a nuestro contexto se establece a partir del estudio "Mujeres y Participación Política en Colombia: el fenómeno de la Violencia contra las Mujeres en Política" adelantado por el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD)⁵, del cual se destacan las siguientes cifras:

Por cada 10 mujeres electas 6,8 han sido víctimas de algún tipo de violencia por el hecho de ser mujer y estar en la política.

El 30,1% de las mujeres manifestaron que NO volverían a la política por:
Malas experiencias en política (22%)
Haberse sentido vulnerada en su ejercicio político (4,9%)

Fuente: Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria.

"El 30% de las encuestadas afirmó que nunca ha sido víctima de violencia de este tipo. Sin embargo, al mirar los resultados de manera más detallada es posible cuestionar este resultado pues un gran número de mujeres (63%) reportó haber sido víctima de acciones específicas de violencia. Entre las mujeres electas para cargos plurinominales, el acto de violencia más común fue la restricción en el uso de la palabra (23.8%), seguido de la ocultación de recursos financieros o administrativos durante la gestión (22.31%)". Ello evidencia el escaso conocimiento que se posee frente al fenómeno de la violencia política contra la mujer, no solo por los perpetradores si no por quienes asumen la calidad de víctima.

alcaldesas fue de 57.14%. "Mujeres y Participación Política en Colombia: el fenómeno de la Violencia contra las Mujeres en Política" Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD), 2016.

⁴ El "Ranking de Igualdad de mujeres y hombres en los Partidos Políticos 2016", definido por la Mesa de Género de la Cooperación Internacional (MGCI).

⁵ Puede encontrarse en: <https://colombia.nimd.org/wp-content/uploads/2016/11/El-feno%CC%81meno-de-la-Violencia-contra-las-Mujeres-en-Pol%CC%81tica-Agosto-2017.pdf>.

2.1 VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER - LEY MODELO MESECVI.

En el marco de las acciones de seguimiento de la Convención de Belém do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), de la cual es miembro el Estado Colombiano, se adoptó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres para el año 2015. Esta constituye, el primer acuerdo regional íntegro sobre violencia contra las mujeres en la vida política.

Dicha declaración, compromete a los Estados miembros a impulsar la adopción de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de esta violencia, por ello, el Comité de Expertas del MESECVI adoptó una Ley Modelo con el propósito de coadyuvar en el proceso de armonización de la Convención de Belém do Pará con los marcos jurídicos nacionales en materia de violencia contra las mujeres en la vida política.

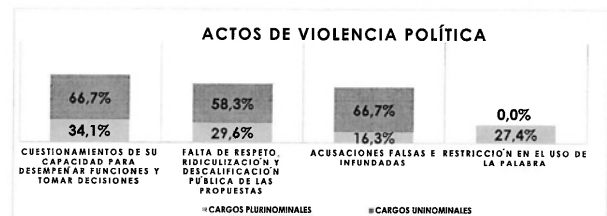
La importancia de adoptar un texto normativo específico en materia de violencia en contra de la mujer, radica en el reconocimiento de derechos y el mandato a las autoridades a actuar frente a la comisión de estas conductas. Lamentablemente en Colombia, frente a las denuncias presentadas por violencia política contra la mujer no ocurre nada, ya que las entidades no poseen las herramientas jurídicas para realizar seguimiento y adelantar las medidas de corrección².

2.2 PANORAMA COLOMBIANO FRENTE A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER.

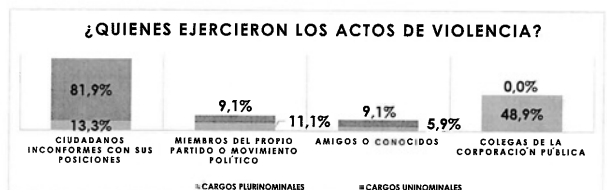
Las investigaciones en torno a violencia política contra la mujer en el contexto colombiano son recientes y escasas; sin embargo, los estudios realizados sugieren que estas prácticas se han convertido en hechos sociales cotidianos de nuestro entorno, a tal punto que es aceptada la violencia entre las mujeres que desempeñan cargos de elección popular, como un costo normal del ejercicio de la actividad política (NIMD).³

² Las denuncias se realizaron a la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación (plurinominales 61.9%, alcaldesas 100%), la Personería, Defensoría del Pueblo o Procuraduría (Cuerpos colegiados 57.4%, 16.67% alcaldesas). Sin embargo, las encuestas revelan que incluso cuando se abre una investigación no ocurre nada (82% plurinominales, 83% alcaldesas). "Mujeres y Participación Política en Colombia: el fenómeno de la Violencia contra las Mujeres en Política" Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD), 2016.

³ Un gran número de las mujeres encuestadas respondió que fue indiferente frente a los hechos y los asumió como el costo normal de estar en política. Entre las mujeres de cargos plurinominales este resultado fue de 34.07% y entre las



De las mujeres encuestadas en cargos plurinominales, el 47% reportaron que la mayor parte de los perpetradores eran colegas de la corporación a la que pertenecían, el 34% reportó que eran miembros de su propio partido, el 32.9% afirmó que fueron servidores públicos, y el 31.87% fueron víctimas de actos por parte de ciudadanos. Entre las alcaldesas, el 43.7% reportó que le faltaron al respeto y el mismo porcentaje reportó que se le cuestionó su capacidad para ejercer su labor, fueron llamadas por apelativos y recibieron amenazas. El 31% fue objeto de acusaciones. En el caso de las alcaldesas, el 85.7% reportó ser víctima de acciones por parte de ciudadanos, el 42.86% por parte de miembros del Concejo, el 28.57% por miembros de la comunidad y un 12.43% por parte de miembros de su propio partido.

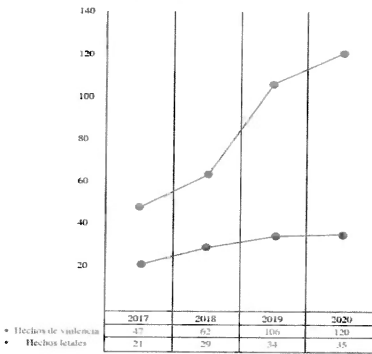


Cada una de estas manifestaciones de violencia política realizadas en contra de las mujeres colombianas, evidencia una grave afectación a los procesos participativos y al fortalecimiento de la democracia desde la perspectiva de género, sobre todo, la disminución de las garantías de paridad en los escenarios

de toma de decisiones, ya que esta no solo se mide por el número de mujeres en cargos dirección o toma de decisiones políticas, sino también la existencia de condiciones para el ejercicio igualitario de los derechos y funciones con ocasión al cargo.

El Observatorio de Violencia Política de la MOE ha realizado un importante aporte monitoreado la violencia contra los liderazgos sociales, políticos y comunales, presentando diversos análisis que visibilizan la experiencia diferenciada de las mujeres ante hechos violentos como amenazas, secuestros, desapariciones y homicidios. Para el año 2020 este organismo logró establecer que, de las 563 vulneraciones contra liderazgos registradas, 120 de ellas (el 21,3%) corresponden a agresiones contra lideresas políticas, sociales y comunales. Siendo las lideresas sociales quienes han sufrido más vulneraciones, concentrando el 64,2% de los hechos.

Gráfica 7. Hechos de violencia contra las lideresas.

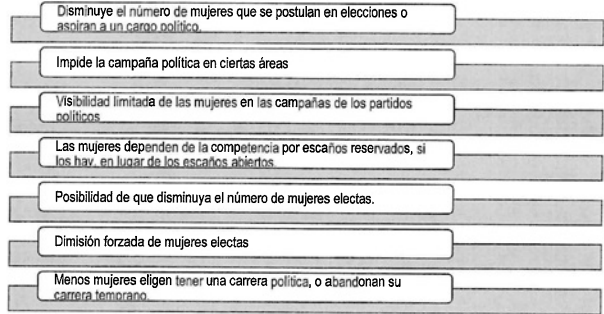


Aunado a lo anterior se evidencia un crecimiento constante de estas conductas entre los periodos 2017 - 2020 confirmado así la tendencia creciente de violentar a las mujeres que ejercen roles de liderazgo y representación.

Fuente. Observatorio Político Electoral de la Democracia-MOE.

2.3. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN ESCENARIOS DE DEMOCRACIA.

La violencia política contra la mujer puede evidenciarse en diversos aspectos del ejercicio de derechos políticos, sin embargo, las consecuencias en los escenarios de elección de democracias representativas, son las más devastadoras, ya que no solo restringen derechos particulares, sino que impactan en derechos colectivos y principios constitucionales democráticos. De acuerdo con el estudio *Prevenir La Violencia Contra Las Mujeres Durante Las Elecciones* (ONU MUJERES)⁶, dentro de las principales consecuencias es escenarios electorales se destacan:

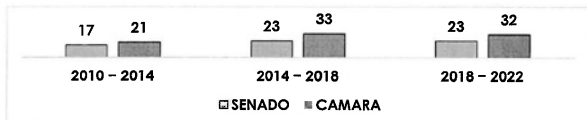


Fuente. ONU Mujeres y PNUD

En consideración a lo anterior, resulta significativo indicar que, estas consecuencias de la violencia política conllevan a que las brechas que hoy existen en Colombia respecto de la participación de las mujeres en la vida política se intensifiquen:

MUJERES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

⁶ PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DURANTE LAS ELECCIONES: UNA GUÍA DE PROGRAMACIÓN 2017 ONU Mujeres y PNUD.



Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE

De 279 curules del Congreso, 55 están ocupadas por mujeres (19.7%), lo que permite evidenciar que Colombia sigue estando por 11 puntos porcentuales por debajo del promedio regional de las Américas, que está en un 31.3% de mujeres en Parlamentos. Según el más reciente reporte de las Naciones Unidas, Mujeres en la Política: 2020, Colombia ocupa el lugar 119 de 191 países en el ranking de mujeres en el Parlamento⁷.

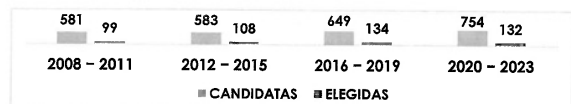


Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE.

En las Gobernaciones para el periodo 2016 - 2019, las mujeres elegidas representaron un 20%, respecto de las candidatas, mientras que para 2020 - 2023 tan solo representaron el 10%.

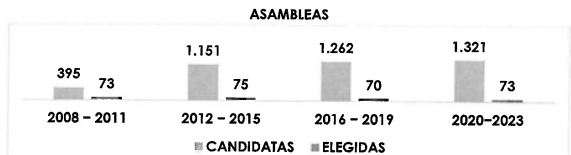
ALCALDIAS

⁷ PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN COLOMBIA- MOE- agosto 2021.



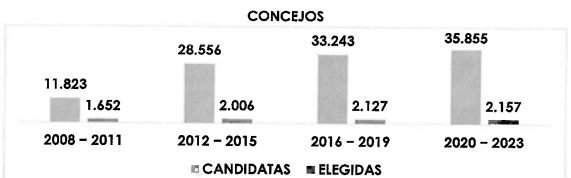
Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE.

En las Alcaldías para el periodo 2016 - 2019, las mujeres elegidas representaron un 20.6%, respecto de las candidatas, mientras que para 2020 - 2023 fueron el 17.5%



Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE.

Para el periodo 2020 - 2023, resultaron elegidas el mismo número de mujeres que para el periodo 2008 - 2011 en las asambleas, cuando estos periodos reportan una diferencia de 926 candidatas.



Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE.

En relación a los concejos la cifra no es más alentadora, ello por cuanto tan solo se tuvo un **aumento de 30 concejales**, entre los periodos 2016 – 2019 y 2020 – 2023, mientras que por ejemplo entre los periodos 2008 – 2011 y 2012 – 2015, la diferencia fue de **354 mujeres más**, es decir, un aumento del **21.4%**.

Estas cifras evidencian de manera contundente que la falta de representación de las mujeres en política sigue siendo una constante en el país.

✓ **INDICE DE PARIDAD – IPP EN COLOMBIA**

El Índice de Paridad Política (ipp), por primera vez aplicado a Colombia en 2019, que busca brindar información sobre el ejercicio de la participación política de las mujeres, presentó los siguientes datos (en una escala de 0 a 100) sobre la situación en nuestro país⁸.

Dimensión	Puntaje
I. Compromisos nacionales con la igualdad en la Constitución y el marco legal	90
II. Ejercicio del derecho al sufragio	55,2
III. Cuota/paridad	20
IV. Poder Ejecutivo y administración pública	78,7
V. Poder Legislativo (Cámara Baja/Única)	55,4
VI. Poder Judicial y Poder Electoral	43,3
VII. Partidos políticos	59,8
VIII. Gobierno local (municipal)	29,8
Total Colombia 2019	54,0

Fuente. Protocolo para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política en Colombia- MOE- agosto 2021.

V. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

⁸Protocolo para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política en Colombia- MOE- agosto 2021.

promover medidas de prevención de violencia contra la mujer en política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales.

En cuanto a las organizaciones políticas, se señala la necesidad de adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las Corporaciones Públicas deberán promover la incorporación de reglas para el debate democrático que prevengan, rechacen y sancionen la violencia contra la mujer en política, así como los mecanismos de protección a favor de las víctimas.

En las secciones IV a VI, se establecen acciones que deben adelantar las Corporaciones Públicas, el Ministerio Público, las organizaciones sociales y la Comisión de Regulación de Comunicaciones para prevenir, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política.

Finalmente, la sección VII del capítulo II, regula la prohibición de todo tipo de propaganda electoral contra los derechos políticos y electorales de la mujer y toda apología del odio con base en el género y/o sexo, que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en su vida política.

El capítulo III regulariza las garantías de protección y reparación para las mujeres víctimas de la violencia en la vida política. A través del capítulo IV se establecen las medidas de responsabilidad y las sanciones administrativas, disciplinarias y penales para aquellos que hayan incurrido en conductas que atentan contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos. El último capítulo solo contiene un artículo relacionado con la vigencia de la disposición legal.

VI. CONFLICTO DE INTERESES.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista,

El Proyecto de Ley cuenta con 23 artículos, incluidos los referidos al objeto y la vigencia, los cuales se encuentran organizados en cinco capítulos, que regulan temas generales (artículos 1-5), medidas de prevención y atención y entes responsables (artículos 6-17), garantías de protección y reparación (artículos 18-19), responsabilidades y sanciones (artículos 20-21) y disposiciones finales (artículo 23).

A través del capítulo I, se regulan los temas de objeto de la ley, el cual se encuentra circunscrito a establecer medidas de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, para garantizar, entre otros, sus derechos políticos electorales en forma paritaria y en condiciones de igualdad.

De igual manera el referido capítulo dispone que el ámbito de protección del derecho debe darse en el marco de los procesos electorales, participación democrática y ejercicio de funciones públicas, circunstancias que incluyen los eventos en que las mismas sean precandidatas, candidatas a las corporaciones públicas y cargos uninominales, militantes e integrantes de organizaciones políticas, grupos o movimientos sociales, mujeres electas o designados a cargos de elección popular o designación de cargos públicos, líderes sociales y defensoras de derechos humanos, mujeres que trabajan en campañas políticas o activistas, entre otras.

También dentro del capítulo se describe el concepto de violencia política contra las mujeres, las manifestaciones de violencia política y los derechos que les asisten a las mismas dentro del ámbito de la participación en la vida política para garantizar que este ejercicio esté libre de violencia

Los artículos 6 al 17, hacen parte del capítulo II que regula las medidas de prevención y atención y entes responsables de garantizar la efectividad de las medidas adoptadas para lograr el objetivo o cometido de la ley. El capítulo se encuentra dividido en siete secciones, las cuales regulan acciones y obligaciones de distintos órganos del Estado, entidades que, en razón al ordenamiento jurídico vigente, tienen competencia para lograr las garantías contenidas en la iniciativa.

De esta manera, establece acciones, obligaciones y lineamientos para el Ministerio del Interior para que en coordinación con otras entidades, diseñen e implementen las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país en condiciones de igualdad y libre de toda forma de violencia.

En la sección correspondiente a las autoridades electorales, se asignan obligaciones al Consejo Nacional Electoral, para que promueva, garantice y proteja los derechos políticos de las mujeres, atienda y resuelva en lo de su competencia las denuncias de actos de violencia política contra las mujeres que limiten el ejercicio de sus derechos políticos o electorales, así mismo deberá

lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, estos es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

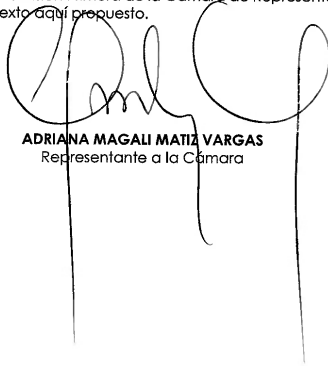
- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime del al Congresista de identificar causales adicionales.

VII. PROPOSICION

Con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA AL PROYECTO DE LEY No. 352 de 2021 -CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, y en consecuencia solicito muy amablemente a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate conforme a texto aquí propuesto.

Cordialmente,



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ✓ **ATENA: MECANISMO DE ACELERACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE COLOMBIA: LA HORA DE LA PARIDAD.** ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2019. PNUD, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2019. DEA Internacional, Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral, 2019. ISBN: 978-958-5502-11-6.
- ✓ **PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN COLOMBIA.** Luisa Salazar Escalante Coordinadora del Observatorio de Género de la MOE, 2021 ISBN: 978-958-52252-7-5.
- ✓ **PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DURANTE LAS ELECCIONES: Una Guía de programación.** ONU Mujeres, 2017. PNUD 2017.
- ✓ **COMISIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIÓN PROVISIONAL DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE MUJERES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** CNOP-ONM prd Comité Ejecutivo Nacional del PRD, septiembre 2017.
- ✓ **LEY MODELO INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA.** Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Comisión Interamericana de Mujeres. 2017.
- ✓ **"MUJERES Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN COLOMBIA: EL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA"** Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD). Bogotá 2016.
- ✓ **LEY 1257 DE 2008.** Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 352-2021 CAMARA

"Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios de la vida política y pública incluidos los procesos de elección, participación y representación democrática y en el ejercicio de la función pública, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado.

Artículo 2º. Ámbito de protección. La presente Ley protege a todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos en el marco de procesos electorales, de participación democrática y el ejercicio de funciones públicas, esto incluye la participación de mujeres como:

- a) Precandidatas y candidatas a las corporaciones públicas y cargos uninominales de elección popular, juntas de acción comunal, consejos de juventud y otros procesos democráticos;
- b) Militantes o integrantes de organizaciones políticas, es decir, partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en procesos electorales;
- c) Mujeres electas o designadas en cargos de elección popular, en cargos públicos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios y mujeres del personal electoral;

- d) Líderes sociales y defensoras de derechos humanos que públicamente hayan manifestado su intención de ser candidatas en un proceso de elección popular, aunque no se hayan inscrito como tales;
- e) Mujeres que trabajan y respaldan campañas políticas o que se desempeñan como activistas en el marco de un proceso electoral o un mecanismo de participación ciudadana;
- f) Ciudadanas en ejercicio del derecho al voto, en un proceso electoral, mecanismo de participación ciudadana o un proceso democrático.

Los procesos de participación democrática a los que se refiere el presente artículo son los desarrollados en el marco de la ley 1757 de 2015 y aquellos que se generen como consecuencia de su carácter universal y expansivo en los términos del principio incluido en el Código Electoral.

Artículo 3º. Violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tenga por objeto o resultado menoscabar, impedir, desestimar, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación y representación democrática y el ejercicio de la función pública.

Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este tipo de violencia se podrá manifestar, entre otras expresiones, mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Artículo 4º. Derecho de las mujeres a participar en la vida política libre de violencia. El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:

- a) El derecho a la no discriminación por razón de sexo o género, en el goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

<p>b) El derecho a vivir libre de patrones, estereotipos de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación con ocasión al género.</p> <p>Se considera estereotipo de género una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.</p> <p>Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho político - electoral, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional en torno a las funciones del cargo.</p> <p>Artículo 5°. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política. Las acciones, conductas u omisiones constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política pueden manifestarse de manera física, sexual, psicológica, simbólica y/o económica, siendo algunas de ellas las siguientes:</p> <p>a) Causar o poder causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad político-electoral;</p> <p>b) Agredir física o sexualmente a una o varias mujeres con el objeto o resultado de menoscabar, restringir o anular sus derechos políticos o electorales;</p> <p>c) Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en cualquier forma contra una o varias mujeres y/o a sus familias, con el objeto o resultado de anular o restringir sus derechos políticos o electorales, incluyendo inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>d) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;</p> <p>e) Difamar, calumniar, injuriar, avalar o reproducir mensajes de odio o realizar cualquier expresión que denigre, desacredite o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos o funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales.</p> <p>f) Amenazar, agredir o incitar la violencia contra las defensoras de derechos humanos, líderes sociales, defensoras de los derechos de las mujeres que hayan manifestado su intención de participar en un proceso político – electoral o de participación ciudadana.</p>	<p>g) Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>h) Dañar en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>i) Proporcionar a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos o información incompleta con el objeto de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>j) Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada, incompleta o imprecisa u omitan información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad.</p> <p>k) Restringir los derechos políticos o electorales de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones o costumbres violatorias de la normativa vigente de derechos humanos;</p> <p>l) Realizar o distribuir propaganda electoral por cualquier medio físico o virtual, que degrade o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, basándose en estereotipos de género, que transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos o electorales;</p> <p>m) Revelar información personal o privada de la mujer, con el objetivo de utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo al que se postula o ejerce.</p> <p>n) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos o electorales o desconocer las decisiones adoptadas;</p> <p>ñ) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad;</p> <p>o) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p>
<p>p) Impedir por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales asistan a cualquier actividad o sesión que implique la toma de decisiones.</p> <p>q) Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;</p> <p>r) Imponer con base en estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;</p> <p>s) Realizar proposiciones, focamientos, acercamientos, invitaciones no deseadas u otros actos constitutivos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública.</p> <p>t) Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.</p> <p>u) Usar indebidamente la denuncia en un proceso administrativo o judicial, con el objeto de entorpecer o limitar el ejercicio del cargo.</p> <p>v) Discriminar a la mujer por razones de color, edad, cultura, origen, credo religioso, estado civil, orientación sexual, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y la ley.</p> <p>w) Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;</p> <p>x) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en el ejercicio del cargo, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>y) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos o electorales de las mujeres, las acciones afirmativas de cuotas o paridad, aquellas relativas a la financiación o capacitación política.</p>	<p>z) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN Y ENTES RESPONSABLES</p> <p style="text-align: center;">Sección I Ministerio del Interior</p> <p>Artículo 6°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y articulados con las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Gobierno y de la Mujer y demás instancias que tengan a su cargo la promoción y garantía de los derechos políticos de las y los ciudadanos, diseñarán e implementarán las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país en condiciones de igualdad y libre de toda forma de violencia.</p> <p>Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:</p> <p>a) Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas.</p> <p>b) Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p>c) Promover al interior de las entidades y de manera interinstitucional, la definición de procedimientos, rutas y protocolos de atención oportuna para las mujeres víctimas de violencia, y asegurar la protección eficaz de sus derechos políticos o electorales.</p> <p>d) Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamiento en los procesos electorales con perspectiva de género.</p> <p>e) Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política.</p>

- f) Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley.
- g) Promover en las organizaciones políticas una cultura de la no violencia contra las mujeres y acompañar la elaboración de marcos regulatorios y protocolos tendientes a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político.
- h) Rechazar pública y oportunamente cualquier forma de violencia contra las mujeres en política y hacer llamados a la opinión pública para no tolerar y denunciar cualquier forma de discriminación y violencia contra ellas.
- i) Coordinar con los entes que corresponda, el mecanismo para llevar un registro de los casos de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales y de participación democrática y durante el ejercicio de la función pública.

Sección II

De las Autoridades Electorales

Artículo 7°. Corresponde al Consejo Nacional Electoral promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos de su competencia las denuncias de actos de violencia política contra mujeres, que limiten el ejercicio de sus derechos políticos o electorales.

Cuando el Consejo Nacional Electoral conozca de hechos de violencia contra mujeres en política que deban ser investigados y sancionados por otras autoridades, procederá a dar traslado de la información a la autoridad competente.

Artículo 8°. El Consejo Nacional Electoral promoverá las medidas de prevención de violencia contra la mujer en la vida política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales e instará a las entidades garantes de la transparencia y la integridad del proceso electoral a prevenir, investigar y sancionar las conductas de violencia política.

En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:

- a) Regular internamente los procedimientos y competencias para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral.
- b) Inspeccionar, vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas que establezcan las organizaciones políticas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa aplicable.
- c) Conocer la impugnación contra las decisiones tomadas por los órganos sancionatorios de los partidos y movimientos políticos, relacionados con violencia contra mujeres en política.
- d) Concurrir en la elaboración y seguimiento del mecanismo encargado de llevar un registro oficial de los casos de violencia contra mujeres en política, garantizando que la información incluya variables y criterios geográficos, étnicos, pertenencia a agrupación política, cargo, calidad o tipo de liderazgo, entre otras.
- e) Implementar y divulgar campañas o estrategias periódicas de prevención y capacitación frente a la violencia contra las mujeres en política, en especial durante las etapas del proceso electoral.
- f) Acompañar a las organizaciones políticas en la elaboración de marcos regulatorios internos que prevengan, atiendan, investiguen y sancionen la violencia contra mujeres en política.
- g) Las demás medidas que establezca la presente ley.

Parágrafo transitorio. El CNE deberá adoptar la regulación interna para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 9°. La Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de garante de la transparencia e integridad del proceso electoral, deberá promover el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas libres de toda forma de discriminación y violencia.

En tal sentido, la Registraduría deberá:

- a) Rechazar pública y oportunamente cualquier hecho de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales.

- b) Informar a la autoridad que corresponda los hechos de violencia contra mujeres en política que conozca en el ejercicio de su labor.
- c) Concurrir en la consolidación del mecanismo que se defina para la identificación y registro de los casos.

Sección III

De las Organizaciones Políticas

Artículo 10°. Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política.

En las disposiciones estatutarias y protocolos, las Organizaciones Políticas garantizarán los compromisos mínimos de:

- a) Rechazar, investigar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en política ejercida por los militantes, miembros y directivos de la Organización Política;
- b) Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones desde sus estructuras organizativas internas y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la Ley;
- c) Adelantar procesos de formación en derecho electoral y participación política con perspectiva de género dirigida a la militancia, integrantes y a los órganos de dirección de la Organización Política;
- d) Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra las mujeres en la vida política al interior de la Colectividad;
- e) Adoptar dentro de los valores éticos que rigen la Organización Política, la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacia las mujeres.
- f) Incluir en la propaganda de la Organización Política mensajes que promuevan la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.

- g) Asesorar y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes.

Parágrafo transitorio. La reforma estatutaria o del código de ética para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los protocolos por parte de las demás organizaciones políticas serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.

Los partidos y movimientos políticos podrán establecer sanciones por actuaciones de violencia contra la mujer en política que pueden llegar hasta la expulsión del partido o movimiento político.

Artículo 11°. Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular, militantes o directivos de las Organizaciones Políticas, abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en la vida política, en los términos de la presente ley.

Dichas conductas serán sancionadas en los términos del estatuto y/o código de ética del partido o movimiento político al que pertenezca, decisión que podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 12°. Los partidos y movimientos políticos deberán llevar un registro propio de los casos de violencia contra las mujeres en política sobre los cuales haya tenido conocimiento con ocasión al trámite interno o cuando la víctima fuere militante o simpatizante de la colectividad.

Las organizaciones políticas concurrirán en la consolidación del mecanismo interinstitucional que se defina para tal efecto.

Sección IV

De las Corporaciones Públicas.

Artículo 13°. Las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular promoverán la incorporación de reglas para el debate democrático que

prevengan, rechacen y sancionen la violencia contra la mujer en política, así como los mecanismos de protección en favor de las víctimas.

Sección V

Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales.

Artículo 14°. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los derechos humanos, prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos políticos o electorales de las mujeres víctimas de violencia en la vida política.

Artículo 15°. Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:

- a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;
- b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

Sección VI

Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 16°. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, en ejercicio de sus competencias, en especial las asociadas a la garantía del pluralismo informativo y la defensa de derechos de los televidentes, vigilará las conductas que, con base en estereotipos de género, denigren a la mujer en la vida política.

Sección VII

Propaganda Electoral

Artículo 17°. Queda prohibida toda propaganda en contra de los derechos políticos y electorales de la mujer y toda apología del odio con base en el género y/o sexo, que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida

d. Retractación o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia en la vida política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión.

Artículo 19°. Durante el período legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.

Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:

- a) Retirar la propaganda electoral que constituya violencia contra mujeres en política, haciendo públicas las razones. La campaña política responsable deberá financiar una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres.
- b) Revocar la inscripción de la candidatura que incurra en actos de violencia contra mujeres en la vida política o abstenerse de declarar su elección, en los términos de la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES

Sección I

De las Faltas

Artículo 20°. Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, en consonancia con la normatividad vigente.

Parágrafo. La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.

Artículo 21°. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, antes de

política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.

El Consejo Nacional Electoral, como medida cautelar de protección, podrá ordenar el retiro inmediato de la propaganda electoral divulgada por cualquier medio físico o virtual, que constituya violencia contra las mujeres en política según los términos de la presente ley, y sancionar a los responsables en virtud de la normativa aplicable.

Así mismo, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los períodos legales de campaña electoral.

CAPÍTULO III

DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN

Sección I

Disposiciones Comunes

Artículo 18°. Las mujeres víctimas de violencia en la vida política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:

- a. Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en la vida política.
- b. Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.
- c. La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.

control y judicialización y los partidos y movimientos políticos, deberán actuar para prevenir, investigar y sancionar, conforme al principio de debida diligencia consagrado en el artículo 7o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

Artículo 22°. Adiciónese el artículo 53A a la ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, el cual quedará así:

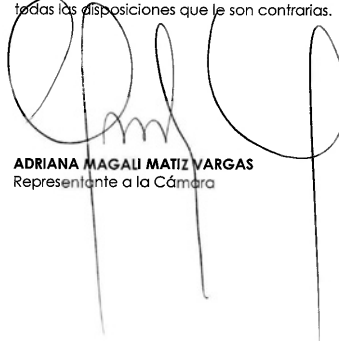
Artículo 53A°. FALTAS RELACIONADAS CON LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA. Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política establecidas en los literales a, b, c, d, f, g, h, j, k, n, ñ, o, p, r, s, t, u, w, x, y del artículo 5 de la ley violencia contra las mujeres en la vida política, darán lugar a una falta gravísima. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves.

Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos se tendrá en cuenta, que se cometa la conducta en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella o se limiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara

C O N T E N I D O

Gaceta número 1771 - viernes 3 de diciembre de 2021

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 307 de 2021 Cámara por medio de la cual se establecen lineamientos para proteger al consumidor de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate en Cámara , pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 329 de 2021 Cámara por medio del cual se declara a la bicicleta y al ciclismo colombiano patrimonio cultural en el país.....	8
Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 332 de 2021 Cámara por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales.....	11
Ponencia para primer debate proyecto de ley número 398 de 2021 (Cámara) 272 de 2021 (Senado) por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa América Femenina 2022..	16
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 352 de 2021 Cámara por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones.....	18